

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
ESCUELA DE POSGRADO
Programa de Maestría en Derecho Constitucional



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

**El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad
con el artículo 34-A para postular a cargos de elección popular
de acuerdo a la Constitución Política del Perú**

**Tesis para obtener el grado de Maestro en
Derecho Constitucional**

Autor:

Bach. Ramón Arqueros, Anthonny Juniors

DNI. N° 46569355

Código ORCID: 0000-0003-4684-720X

Asesor:

Mg. Arequipeno Ríos, Fernando Joseph

DNI. N° 40058950

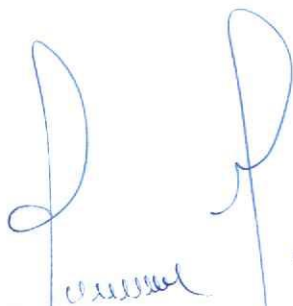
Código ORCID. 0000-0002-1004-9946

Nuevo Chimbote - PERÚ
2025

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Yo, **Mg. Arequipeño Ríos, Fernando Joseph**, mediante la presente certifico mi asesoramiento de la tesis de Maestría titulada: **El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad con el artículo 34-A para postular a cargos de elección popular de acuerdo a la Constitución Política del Perú**, elaborado por el **Bach. Ramon Arqueros, Anthonny Juniors**, para obtener el Grado de **Maestro en Derecho Constitucional**, en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Santa.

Nuevo Chimbote, julio del 2025



Mg. Arequipeño Ríos, Fernando Joseph
Asesor

DNI:40058950

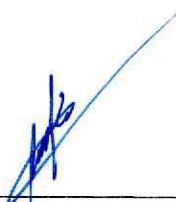
Código ORCID: 0000-0002-1004-9946



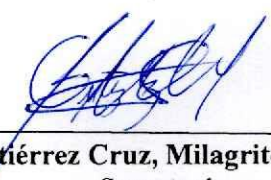
AVAL DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Tesis de Maestría titulada: **El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad con el artículo 34-A para postular a cargos de elección popular de acuerdo a la Constitución Política del Perú**, elaborado por el **Bach. Ramon Arqueros, Anthony Juniors**

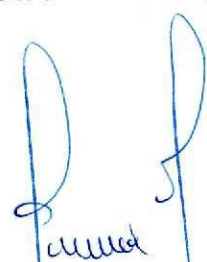
Revisado y Aprobado por el Jurado Evaluador:



Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes
Presidenta
DNI: 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190



Dra. Guñérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Secretaria
DNI: 43971856
Código ORCID 0000-0002-7759-3209



Mg. Arequipeno Ríos, Fernando Joseph
Asesor
DNI: 40058950
Código ORCID: 0000-0002-1004-9946



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

A los dos días del mes de julio del año 2024, siendo las 17:30 PM horas, en el Auditorio 01 de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Santa, se reunieron los miembros del Jurado Evaluador, designados mediante Resolución Directoral N° 347-2023-EPG-UNS de fecha 21.12.2023, conformado por los docentes: Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri (Presidenta), Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz (Secretaria) y Mg. Fernando Joseph Arequipaño Rios (Vocal); con la finalidad de evaluar la tesis titulada **"EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO Y SU COMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 34-A PARA POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ"**; presentado por el tesista **Anthony Juniors Ramón Arqueros**, egresado del programa de **Maestría en Derecho Constitucional**.

Sustentación autorizada mediante Resolución Directoral N° 328-2024-EPG-UNS de fecha 20 de junio de 2024.

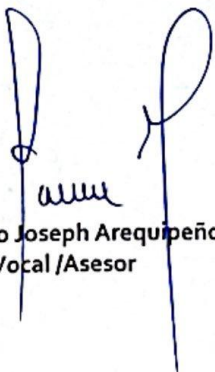
El presidente del jurado autorizó el inicio del acto académico; producido y concluido el acto de sustentación de tesis, los miembros del jurado procedieron a la evaluación respectiva, haciendo una serie de preguntas y recomendaciones al tesista, quien dio respuestas a las interrogantes y observaciones.

El jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes, declara la sustentación como APROBADO, asignándole la calificación de DIECISIETE (17).

Siendo las 19:00 PM horas del mismo día se da por finalizado el acto académico, firmando la presente acta en señal de conformidad.


Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
Presidenta


Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz
Secretaria


Mg. Fernando Joseph Arequipaño Rios
Vocal /Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Anthony Juniors Ramon Arqueros
Título del ejercicio:	Informes 2026
Título de la entrega:	"EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO Y SU COMPATIBI...
Nombre del archivo:	AJRA.pdf
Tamaño del archivo:	9.65M
Total páginas:	106
Total de palabras:	30,756
Total de caracteres:	169,267
Fecha de entrega:	06-may-2026 08:56p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2954620415

INTRODUCCION

La Ley n° 31043 – Ley de Reforma Constitucional del artículo 34 A, introduce un impedimento al derecho fundamental a ser elegido, expone en su enunciado normativo que aquel candidato con condena en primer grado por delito doloso, sea en cualquier grado de participación delictiva, no será pasible de ocupar un cargo de elección popular, lo que sin duda es una medida inmediata para frenar la participación política de ciudadanos que están inmersos en procesos penales sea por delitos comunes o contra la administración pública.

Esto quiere decir, que el legislativo busca sanear las instituciones públicas con funcionarios públicos de catadura moral y ética impecables; sin embargo, a priori, imponer una sanción de manera indirecta a una candidato inmerso en un proceso penal que tiene una sentencia punitiva en primera grado empero no firme, vulneraría su derecho a la presunción de inocencia, y también que dada su no firmeza aun es recurrible, por lo que aparece su derecho a la pluralidad de instancia, dado que aún puede ser revertida dicha decisión punitiva.

Así, debemos indicar que la Constitución Política del Perú no es un documento con enunciados dispersos sino de un mensaje unívoco y coherente, por lo que es necesario delimitar si existe una interpretación constitucional que haga compatible el derecho de ser elegido con el impedimento del artículo 34 A, que a priori podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y la pluralidad de instancia; sin embargo, también se resguardaría la sanidad democrática de un Estado Social y Democrático en un Estado Constitucional de Derecho.

ix

"EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO Y SU COMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 34-A PARA POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ"

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

ÍNDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

qdoc.tips

Fuente de Internet

4%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

4

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

www.ipde.org.pe

Fuente de Internet

1%

7

www.dplf.org

Fuente de Internet

1%

8

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

1%

9

Submitted to Pontificia Universidad Católica
del Perú

Trabajo del estudiante

<1%

10

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

<1%

DEDICATORIA

A Dios, quien siempre me ha guiado en la vida, me ha protegido y colmado de sus bendiciones.

A mis padres, Juan José e Isabel Reyna, por su importante papel en mi educación y la forma de ir creciendo en la vida.

A mis hermanos, Claudia, Aldair e Ivanna por quienes siempre pido a Dios para que todo les vaya bien.

A mi hija, Nayara Soledad, quien hace sonreír mi corazón.

Anthony J. Ramón

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Maestría de Derecho Constitucional, que en cada clase nos brindaron sus conocimientos y nos interesaron por temas de actual relevancia en la comunidad jurídica. Y a la Universidad Nacional del Santa, por haberme dado la oportunidad de haber sentado muchas experiencias académicas y humanas en sus aulas.

Anthony J. Ramón

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCION	ix
I. CAPITULO I	1
INTRODUCCION	1
1.1. Planteamiento y fundamentación del problema de investigación	1
1.2. Antecedentes de la investigación	6
1.2.1. Internacional	6
1.2.2. Nacional	8
1.3. Formulación del problema de investigación	9
1.4. Delimitación del estudio	9
1.5. Justificación e importancia de la investigación	9
1.6. Objetivos de la investigación: general y específico	10
1.6.1. Objetivo general	10
1.6.2. Objetivo específico	10
II. CAPITULO II	12
MARCO TEORICO	12
DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO	12
2.1. Aproximación a una definición de derecho fundamental	12
2.2. Aproximación teórica de los principios y reglas	15
2.2.1. Principios constitucionales	16
2.2.2. Reglas constitucionales	17
2.3. El derecho convencional a ser elegido en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
2.4. El Derecho fundamental a ser elegido según la concepción de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	20
2.4.1. El derecho fundamental a ser elegido de	23

acuerdo a la doctrina	
2.4.2. El derecho fundamental a ser elegido de acuerdo al Tribunal Constitucional	23
COMPATIBILIDAD DEL ARTICULO 34 - A	24
2.5. Principios constitucionales de la persona humana	24
2.5.1. Pluralidad de instancia	27
2.5.2. Presunción de inocencia	30
2.6. Principio constitucional del Estado	31
2.6.1. Principio democrático	31
2.7. Los principios de interpretación constitucional	33
2.7.1. El principio de unidad de la Constitución	34
2.7.2. El principio de concordancia practica	34
2.7.3. El principio de corrección funcional	34
2.7.4. El principio de eficacia integradora	35
2.7.5. El principio de fuerza normativa	35
2.8. La interpretación constitucional a partir del test de proporcionalidad por el Tribunal Constitucional Peruano	36
2.8.1. a) Examen de idoneidad	36
2.8.2. b) Examen de necesidad	36
2.8.3. c) Examen de proporcionalidad en sentido estricto	36
3. CAPITULO III	39
MATERIALES Y METODOS	39
3.1. Hipótesis central de la investigación	39
3.2. Variables e indicadores de la investigación	39
3.3. Métodos de la investigación	40
3.3.1. Métodos generales de la investigación científica	41
3.3.2. Métodos de la investigación jurídica	41
3.4. Diseño o esquema de la investigación	42
3.5. Población y muestra	43
3.6. Actividades del proceso investigativo	44
3.7. Técnicas e instrumentos de la investigación	45
3.8. Técnicas para la recolección de datos	45

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	46
4. CAPITULO IV	48
RESULTADOS Y DISCUSION	48
4.1. Resultados	48
4.1.1. Resultados obtenidos del objetivo general (OG)	48
4.2. Resultados obtenidos del objetivo específico 01 (OE1)	52
4.3. Resultados obtenidos del objetivo específico 02 (OE2)	55
4.4. Resultados obtenidos del objetivo específico 03 (OE3)	58
4.5. Discusión	70
4.6. Discusión del objetivo general (DOG)	70
4.7. Discusión del objetivo específico (DOE1)	75
4.8. Discusión del objetivo específico (DOE2)	79
4.9. Discusión del objetivo específico (DOE3)	82
5. CAPITULO V	93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
5.1. Conclusiones	93
5.2. Recomendaciones	95
CAPITULO VI	96
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS Y VIRTUALES	96
CAPITULO VII	106
ANEXOS	106

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo demostrar la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

El tipo de investigación según su finalidad es básica, según su naturaleza es descriptiva y de enfoque cualitativo con método fenomenológico, el diseño empleado fue no experimental – transversal y la metodología en la investigación fue la deductiva, analítica, de sistematización, exegética y hermenéutica aplicada al derecho; las técnicas usadas fueron la guía de fichaje y la guía de entrevista, esta última aplicada a los miembros del Jurado Electoral Especial del Santa del periodo 2022, conformado en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM2022).

Los resultados obtenidos a partir del análisis doctrinal, jurisprudencial constitucional y convencional evidencian que existe compatibilidad entre el artículo 34 A, que establece el de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatorio emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión del delito doloso y el artículo 31, que establece el derecho fundamental a ser elegido.

Se recomendó aplicar el artículo 34 A conforme se ha dado en la reforma constitucional, dado que contribuye a una vida política democrática saludable, lo que a la fecha es necesario proteger y reforzar.

Palabras Claves: reforma constitucional, delito doloso, primera instancia judicial, compatibilidad constitucional, postulación a cargos públicos y elección democrática.

ABSTRACT

The objective of this investigation was know the compatibility of the fundamental right to be elected with article 34 – A, an impediment of a constitutional nature.

The type of research according to its purpose is basic, according to its nature it is descriptive and has a qualitative approach with a phenomenological method, the design used was non-experimental - transversal and the methodology in the research was deductive, analytical, systematization, exegetics and applied hermeneutics. to the right; The techniques used were the signing guide and the interview guide, the latter applied to the members of the Santa Special Electoral Jury for the 2022 period, formed within the framework of the 2022 Regional and Municipal Elections (ERM2022).

The results obtained from the doctrinal, constitutional and conventional jurisprudential analysis show that there is compatibility between article 34 A, which establishes the right to apply for popularly elected positions, the people on whom a conviction issued in the first instance falls, as authors or accomplices, for the commission of the intentional crime and article 31, which establishes the fundamental right to be elected.

It was recommended to apply article 34 A as provided in the constitutional reform, given that it contributes to a healthy democratic political life, which to date needs to be protected and reinforced.

Keywords: constitutional reform, intentional crime, first judicial instance, constitutional compatibility, application for public office and democratic election.

INTRODUCCION

La Ley nº 31043 – Ley de Reforma Constitucional del artículo 34 A, introduce un impedimento al derecho fundamental a ser elegido, expone en su enunciado normativo que aquel candidato con condena en primer grado por delito doloso, sea en cualquier grado de participación delictiva, no será pasible de ocupar un cargo de elección popular, lo que sin duda es una medida inmediata para frenar la participación política de ciudadanos que están inmersos en procesos penales sea por delitos comunes o contra la administración pública.

Esto quiere decir, que el legislativo busca sanear las instituciones públicas con funcionarios públicos de catadura moral y ética impecables; sin embargo, a priori, imponer una sanción de manera indirecta a una candidato inmerso en un proceso penal que tiene una sentencia punitiva en primera grado empero no firme, vulneraría su derecho a la presunción de inocencia, y también que dada su no firmeza aun es recurrible, por lo que aparece su derecho a la pluralidad de instancia, dado que aún puede ser revertida dicha decisión punitiva.

Así, debemos indicar que la Constitución Política del Perú no es un documento con enunciados dispersos sino de un mensaje univoco y coherente, por lo que es necesario delimitar si existe una interpretación constitucional que haga compatible el derecho de ser elegido con el impedimento del artículo 34 A, que a priori podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y la pluralidad de instancia; sin embargo, también se resguardaría la sanidad democrática de un Estado Social y Democrático en un Estado Constitucional de Derecho.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento y fundamentación del problema de investigación

La Ley n° 31042, con fe de errata de fecha 20 de setiembre de 2020, establece que la numeración correcta corresponde a la Ley n° 31043 - “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34 - A, sobre impedimento para postular a cargos de elección popular”, la misma que establece:

“Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.

Bajo una interpretación constitucional de la Unidad de la Constitución, conforme el Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado: La Constitución del Estado está plagada de disposiciones entre las que existe una "aparente" contradicción. Resulta evidente que luego de la lectura aislada de alguna de estas disposiciones, se llegará a resultados inconsecuentes con el postulado unitario o sistemático de la Constitución. De ahí que nunca ha sido ni será válido interpretar las disposiciones constitucionales de manera aislada. Es indiscutible que esta es una lectura más sencilla; sí, tan sencilla como ilegítima. Tribunal Constitucional del Perú, expediente n° 5854-200-AI/TC, fundamentos jurídicos 15 y 16

Y, asimismo, bajo la compatibilidad constitucional expuesta ante el Tribunal Constitucional del Perú, en el caso Defensoría del Pueblo, sentencia n° 00017-2003-AI/TC, ha señalado: b) Que la interpretación efectuada resulte razonable. Ergo, implica expresar una justificación lógica. Así, es exigible que la conceptualización, proposiciones y razonamientos en pro de la declaración de compatibilidad constitucional, contengan argumentos coherentes y ordinariamente aceptables por la comunidad.

Ciertamente, lo dicho por el Tribunal Constitucional del Perú es reiterativo y ha sentado las bases de una interpretación constitucional sólida; es decir, la Constitución como unidad es un todo armónico que organiza al ordenamiento jurídico, por lo cual, toda interpretación debe ser en búsqueda del buen funcionamiento de la Constitución, dado que el primer paso a la interpretación constitucional es presumir que una reforma constitucional o ley se presume constitucional, y que a partir de ello, su interpretación tiene que lograr el ser compatible con los demás enunciados constitucionales, y que en el caso de forma flagrante o irremediable inconstitucional será en dicho acto expulsado de nuestro ordenamiento jurídico.

La compatibilidad constitucional pasa por un tema de valoración; es decir, mediante dicha acción la jurisdicción constitucional examina, estima y aprecia la relación de concordancia o discordancia existente entre lo preceptuado en una reforma constitucional, ley o norma con rango de ley en relación a los principios, valores y normas que con carácter supra-ordinante se encuentran consignados en la Constitución.

Ante ello, a priori el mencionado artículo 34 - A, expondría una colisión o contradicción, entre el principio – derecho de pluralidad de instancia y principio – derecho de presunción de inocencia en el contexto de la participación democrática, esto es, que se confrontan con el derecho de ser elegido. Si bien, dicho impedimento busca fortalecer la confianza de la ciudadanía para respaldarse en tener instituciones estatales íntegras y estables a nivel administrativo, político y jurídico. El País. (2020). Debemos señalar si bajo la Unidad de la Constitucional existe armonía entre estos dos bandos, y que su compatibilidad esta dada desde su valoración para la búsqueda de un fin democrático.

Esta respuesta, en relación a la reforma constitucional in examine, ha nacido dado el gran número de candidatos inmersos en procesos penales en etapa de investigación formalizada, con acusación o condenadas cuando ejercían algún cargo de elección popular, situación que siempre ha causado la inestabilidad social, política y jurídica en la vida institucional del Estado.

(France24, 2018 y DW Made for Minds, 2018).

Así tenemos los resultados publicados por la Asociación Civil de Transparencia (2018), en relación a la Elección Regional y Municipal celebrada en el año 2018, donde se mostró que candidatos a gobernadores regionales o alcaldes provinciales y distritales se encontraban sentenciados a pena privativa de la libertad en algunos casos efectiva y otras suspendidas en su ejecución; gobernadores electos tenían la calidad de “no habidos”; y, virtuales gobernadores con los primeros resultados a boca de urna eran investigados o habían sido investigados por delito doloso.

Lo cual aparejado con la realidad política y social, se tienen casos mediáticos que advirtieron esta situación electoral irregular, puesto que después de haber sido elegidos para ocupar un cargo de elección popular, esta asunción del cargo era imposible o de difícil ejercicio, como es el caso del señor Gregorio Santos, quien fue elegido como gobernador regional de la Región Cajamarca, cuando estaba interno en un establecimiento penitenciario donde venía cumpliendo un mandato de prisión preventiva, en un proceso penal en curso sobre delitos de corrupción de funcionarios. Se tiene, el caso del señor congresista, Alberto Donayre Gotzh, a quien se le impondría una sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad efectiva con internamiento en un centro penitenciario a cargo del INPE, los hechos incriminados se basaban en la sustracción de combustible cuando pertenecía al Ejército Peruano; sentencia que fue dada cuando ejercía como congresista de la República, y que además llegó hasta la Corte Suprema de la República, donde fue ratificada la efectividad de su condena. Radio Programas del Perú. (2019).

Y, por último, el caso judicial del señor congresista Humberto Acuña Peralta, quien fue condenado a pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta con el apercibimiento en caso de incumplimiento de revocatoria de la suspensión de la pena privativa de la libertad suspendida a convertirse en efectiva, es decir, a ser internado en un establecimiento penitenciario; sentencia que fue dada cuando ejercía como gobernador regional de Lambayeque. (Expreso, 2020).

Cabe aclarar que todos ellos se encontraban procesados al momento de su postulación al cargo de elección popular, el cual ocuparon en su momento, y que en dicho ejercicio del cargo o de otro cargo fueron condenados, no solo en primera instancia sino algunos hasta recurrieron hasta la Corte Suprema sin resultado exitoso alguno.

Ante lo expuesto, el artículo 34 A en comento, busca sanear la participación electoral por la necesidad una necesidad pública democrática de frenar la participación electoral de candidatos inmersos en procesos penales, dos serían los motivos: i) evitar la participación electoral de personas que puedan cometer posibles delitos dentro de los poderes del Estado u órgano constitucionalmente autónomo en el ejercicio de un cargo público, y ii) recuperar la estabilidad política, jurídica y administrativa del Estado Peruano.

Es claro que la participación ciudadana en la política democrática fortalece el Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, no todos los ciudadanos con aspiraciones a un cargo público por elección popular deben estar en la palestra electoral democrática, sino solo aquellos que tengan la idoneidad moral y ética de asumir un cargo público de tal importancia. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 05777-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 4.

Ahora bien, por un lado, el artículo 34 A, crea un impedimento al ejercicio del derecho fundamental a ser elegido, esto es, a que un ciudadano participe como candidato dentro de una elección democrática; sin embargo, en líneas generales, todo impedimento a un derecho fundamental no debe transgredir mandados constitucionales, como es el caso de dar cumplimiento por parte del Estado un derecho fundamental.

En el caso específico, en el ámbito del derecho electoral, donde existe el mandato constitucional de defender a un Estado Social y Democrático de Derecho para fortalecer las instituciones estatales y los poderes del Estado, consistente en garantizar la participación de personas idóneas para ejercer la función pública, es necesario también establecer los parámetros acordes para no desconocer la obligación de garantizar los derechos fundamentales,

específicamente el derecho a ser elegido conforme al artículo 31 de la Constitución. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 05777-2008- PHD/TC, fundamento jurídico 4. Por lo cual, se debe corroborar si dicho artículo 34 A no transgrede dicho mandato constitucional.

Y, por otro lado, tenemos un Estado Constitucional de Derecho, configurado por el parámetro de validez de la propia Constitución; es decir, esto se enmarca en el rol de validez formal y material del propio ordenamiento jurídico de un Estado; es decir, toda reforma constitucional debe ser respetar un mecanismo formal de cambio normativo constitucional y que dicho cambio sea materialmente compatible con el respeto a la esencia del texto constitucional. Tribunal Constitucional del Perú (2014), expediente n° 0019-2014-PI/TC, fundamento jurídico 13. Ante ello, debemos verificar si el artículo 34 A tiene la validez formal y material que la Constitución Política del Perú.

Por lo que la “Ley de Reforma Constitucional” – Ley n° 31043-, a priori vulneraría el principio - derecho de presunción de inocencia, establecido en nuestra Constitución, en su artículo 2, inciso 24 literal d); esto es, que toda persona humana sometida a un proceso penal se le presume inocente hasta que no se emita sentencia condenatoria firme; es decir, aquí cabe rescatar la firmeza de la resolución, esto significa que contra dicha decisión judicial se haya agotado todos los recursos impugnatorios establecidos en la ley y susceptibles de modificar la decisión, o que haya sido consentida por no haber sido impugnada por el propio agente al que le causa un agravio o perjuicio, todo ello dentro de un debido proceso. Tribunal Constitucional del Perú (2004), expediente n° 2915-2004-PHC/TC, fundamento jurídico 12.

Así también a priori vulneraría, el principio-derecho de pluralidad de instancia, el cual garantiza que toda persona sujeta a un proceso judicial pueda recurrir a una instancia superior para pedir el reexamen jurídico, esto es, el juicio del juicio de su sentencia condenatoria emitida en una instancia inferior, lo que configura la doble instancia o doble conforme, que se garantiza a nivel constitucional y convencional. Tribunal Constitucional del Perú. (2008), expediente n° 05108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5, n° 3261-2005-PA/TC, fundamento jurídico 3 y 282-2004-AA/TC, fundamento

jurídico 3 y 4.

Dado que la sentencia emitida en primera instancia podría incurrir en errores de interpretación, indebida aplicación de la ley, etc. propios de la falibilidad del juez tanto en la tramitación del juicio o por la vulneración de derechos fundamentales, por lo que poner a conocimiento de una segunda instancia conformada por jueces de mayor jerarquía y con una mayor exigencia y experticia jurídica para ocupar dicho cargo, de alguna manera justifica que se harán las correcciones debidas en la que pudo incurrir el juzgador de primera instancia. Tribunal Constitucional del Perú. (2008), expediente n° 05108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5, n° 3261-2005-PA/TC, fundamento jurídico 3 y 282-2004-AA/TC, fundamento jurídico 3 y 4.

En el presente trabajo de investigación desarrolló el derecho fundamental a ser elegido desde su ejercicio para la función pública, cargo público, por elección popular, consistente en la participación de un ciudadano como candidato dentro de una elección democrática con miras a ejercer un cargo de elección popular, que no debe tener sentencia punitiva en primera instancia por delito doloso. Sin embargo, partimos de la premisa que todos los derechos fundamentales no son totalitarios, empero, bajo el correlato de que toda limitación constitucional debe resultar compatible con los enunciados normativos de la Constitución Política del Perú.

Ante ello, expresamos que los impedimentos de participación política son un instrumento o medida con resultado inmediato para frenar la participación política de candidatos cuestionados por procesos penales, sea por sus investigaciones a nivel fiscal, procesamiento judicial, o personas condenadas en primer grado por delito doloso, esto último como es en nuestra investigación, dado que podrían ocupar cargos públicos del más alto nivel en el Estado. Sin embargo, este tipo de impedimentos no deben ser una decisión de mero trámite sino una reflexión política y jurídica bajo parámetros constitucionales, debido a que todo impedimento debe ser proporcional y razonable; de allí la importancia de nuestra investigación.

Finalmente, nuestro cuestionamiento al artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú, está sobre la base de dos escenarios: por un lado, un Estado Democrático que protege su democracia librándola de candidatos con condena por delito doloso en primer grado para proteger el principio de democracia; y, por otro lado, un Estado Constitucional que debe garantizar el respeto a los principios de presunción de inocencia, la pluralidad de instancia y el derecho fundamental de ser elegido.

Por lo que esta investigación está orientada a demostrar si la reforma constitucional resultante en el artículo 34 – A es compatible o no con el derecho fundamental a ser elegido conforme al artículo 31 primer párrafo de la Constitución Política del Perú.

1.2. Antecedentes de la investigación

1.2.1. Internacional

De acuerdo David H. (2017), El Salvador. En su investigación titulada: *“La Constitución Como Garante de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, Frente al Código Electoral de El Salvador”*, con el objetivo: comprobar si la Constitución de la República garantiza los derechos políticos de los ciudadanos frente al Código Electoral de El Salvador; para obtener el grado de maestro en Estudios Judiciales; bajo un enfoque cualitativo y método descriptivo realiza un análisis de la dogmática, la ley y el derecho internacional donde al aplicar el instrumento de guía documental; concluye que el Estado de Derecho debe proteger todos los derechos fundamentales y que los elementos de ciudadanía y participación ciudadana son cuotas en el ejercicio del poder y representación en el gobierno estatal actual.

Así lo ha ratificado Logreira C. (2018). España. En su investigación titulada: *“Participatización de la representación política. Evaluación democrática de la representación como forma de ejercicio de la soberanía popular”*; para obtener el grado de doctor en Derecho Constitucional; bajo un enfoque cualitativo y método descriptivo ha recuperado datos estadísticos para

poner énfasis en el cambio histórico conceptual del derecho al sufragio analizando diversos documentos de índole electoral como son la doctrina, la jurisprudencia y la ley, utilizando el instrumento de análisis documental. Ha concluido que la participación ciudadana en el contexto democrático es un derecho subjetivo, que es razón y consecuencia del ordenamiento jurídico y la democracia. Reconoce la participación ciudadana como un derecho fundamental de categoría normativa, que i) debe protegerse por norma de carácter supremo; ii) es de aspecto individual, hace posible el principio democrático; iii) limita y ejerce control respecto de la actuación de los sujetos públicos y privados; y iv) es protegido en el ámbito jurisdiccional.

A decir de, Salas, A. (2016). España. En su trabajo de investigación titulado: *“El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos”*; para obtener el grado de doctoren Derecho; donde bajo un enfoque cualitativo aplicó el método descriptivo en ejecución de guía de análisis documental analizó diversos pronunciamientos de la CIDH; de lo cual concluyó que el derecho de sufragio pasivo, esto es, a ser elegido, es un derecho esencial de la democracia, y jurídico - político fundamental; todo ciudadano debe tener abierta la oportunidad real y efectiva, de la forma más igualitaria posible de ser elegido, sea a través de la postulación de un ente intermediario o directamente, todo ello garantizado por el Estado. Los cuatro principios sustanciales de interpretación para el derecho de sufragio pasivo en el espacio internacional y convencional son i) la subsidiariedad, ii) la igualdad y no discriminación, iii) la democracia y, iv) el sentido de proporcionalidad.

Asimismo, De La Mata, F. (2015). México. En su investigación titulada: *La protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano y del militante de una organización política en el bloque de convencionalidad mexicana*; para obtener el grado de doctor en Derecho; bajo un enfoque cualitativo de tipo descriptiva y analítica donde aplicó el instrumento de guía de análisis documental; concluye que los derechos político y electorales tiene un contenido de tres aspectos: i) sufragio activo, ii) sufragio pasivo y iii) la afiliación a un partido político. En España, a través de la interpretación directa del texto constitucional, es posible dejar sentado que las libertades

electorales son derechos esenciales dentro de un Estado que se precie de ser democrático.

1.2.2. Nacional

Sumado ello, Córdova R. (2015). Perú. En su trabajo de investigación titulado: *La reforma total de la Constitución y los límites materiales del poder de reforma en las Constituciones peruana de 1993 y panameña de 1972*"; para obtener el grado de maestro de Derecho Constitucional. Aplicando un enfoque cualitativo y tipo descriptivo, bajo la guía de análisis documental comparativa entre la Constitución Política del Perú de 1979 y 1993; ha concluido que el poder constituyente, proviene directamente del pueblo en democracia, que es la más alta conjunción de los ciudadanos, sin la necesidad de someter su decisión constitucional impositiva a otros límites que aún no existen, y que esta es la que las impondrá; es decir, aun no existen límites formales o materiales que establezca una Constitución. Es el poder Constituyente es el más pleno que existe dentro de la formación de un Estado.

Por último, Velazco, W. (2019). Perú. En su trabajo de investigación titulado: *Justicia Constitucional y Democracia: El rol del Tribunal Constitucional en el fortalecimiento y consolidación de la democracia*"; para obtener el grado de doctor Scientiae en Derecho; aplicando un enfoque cualitativo y método descriptivo, sobre la base de pronunciamientos del Tribunal Constitucional y doctrina constitucional; ha concluido que el Tribunal Constitucional es una institución que interpreta la Constitución, su papel es el de contribuir en la consolidación y fortalecimiento de la democracia en el Perú. Se plasman en los siguientes aspectos: i) es supremo intérprete de la Constitución, precisa sobre los alcances de la democracia; ii) el principio de gobierno que rige por excelencia es el democrático; iii) la democracia se sustenta en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el fin del Estado; iv) la democracia peruana garantiza la separación de poderes; y v) impone límites y control sobre la actuación de los demás poderes, en especial, cuando actuaban con clara intención de poner en riesgo los valores

democráticos.

1.3. Formulación del problema de investigación

¿Existe compatibilidad entre el impedimento de carácter constitucional peruano del artículo 34 – A para postular a cargos de elección popular con el derecho fundamental a ser elegido?

1.4. Delimitación del estudio

En cuanto a este extremo, se debe indicar que la delimitación del estudio son los candidatos que postulan a un cargo de elección popular y que pese sobre estos una sentencia punitiva en primer grado, sea como autor o participe, en delito doloso, esto es el impedimento del artículo 34 A de la Constitución Política del Perú, y que recurren ante un Jurado Electoral Especial, de preferencia el Jurado Electoral Especial – Santa, a impugnar dicho impedimento en razón de su derecho fundamental a ser elegido consagrado en el artículo 31 de nuestra norma suprema antes indicada.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

Entender que la reforma constitucional reflejada en el artículo 34 – A, que establece el impedimento constitucional a ejercer el derecho fundamental a ser elegido, es relevante por cuanto impone una restricción a primera vista irrazonable y desproporcional ante una sentencia de primer grado, debido a que niega el principio – derecho a la pluralidad de instancia y a la presunción de inocencia.

Siendo así, se tiene que defender el mensaje unívoco que la Constitución proyecta sobre la sociedad democrática con respeto a los derechos fundamentales, lo cual debe ser garantizado por el Estado Constitucional de Derecho.

Por ello esta investigación coadyuvará a la interpretación constitucional a realizar por los Jurados Electorales Especiales de las

diversas circunscripciones. Asimismo, ayudará a que en el devenir de otros impedimentos constitucionales gocen de una mayor reflexión jurídica constitucional por parte del Poder Legislativo.

A partir del nuevo conocimiento que se obtenga de esta investigación, enriquecerá a la teoría de los derechos fundamentales políticos y su legítima limitación por una norma de carácter constitucional en un Estado democrático actual.

Por último, este trabajo de investigación está desarrollado sobre la base del método científico aplicado al Derecho; por lo cual, a partir del enfoque cualitativo bajo un diseño fenomenológico, se aplicará el instrumento de guía entrevista, validado por expertos, para que a través de este se rescaten los conocimientos académicos de los entrevistados, quienes son decisores en causas electorales con contenido constitucional propiamente dicho. Y sobre la base de la información analizada, en concordancia con la doctrina, y la jurisprudencia convencional y constitucional se fundarán las conclusiones y recomendaciones, que esperamos sean consideradas al momento de resolver un caso real.

1.6. Objetivos de la investigación: general y específico

1.6.1. Objetivo general

- Demostrar la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

1.6.2. Objetivo específico

- Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

- Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular art.34-A a través de la jurisprudencia convencional y constitucional.

- Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO

2.1. Aproximación a una definición de derecho fundamental

Para Peces-Barba G. (1984), los derechos fundamentales son un camino de medios, es decir, son las interconexiones de la aspiración ontológica individual del desarrollo del hombre, ser humano, como un fin de la sociedad, esto es, un hombre con significado social-interrelacionado, el cual tiene un valor fundamental de la legitimidad dentro de la justicia natural; la realización de esas aspiraciones es por medio del derecho positivo o positivizado. Es decir, el derecho es fundamental no en sí mismo por el contenido del derecho sino por la facultad que otorga a la persona humana para desarrollarse a plenitud como una entidad biológica y psíquica.

Se debe velar por el bienestar del ser humano, persona humana, sobre la base de la justicia material, esto es, con la garantía de la organización política y jurídica del Estado, como son los Poderes del Estado y su funcionamiento, a través de la vertiente de la libertad, la misma que debe ser natural, civil, política, económica, social y cultural garantizando todo ello bajo el plano de la igualdad de los hombres. Peces-Barba G. (1984).

Esta construcción política y jurídica idealizando al hombre como una persona humana; es decir, en un sistema donde la conceptualización de la persona humana y su desarrollo integral son las preocupaciones de las mayorías (justicia formal o democrática); esto es, que toda la construcción del derecho es antropocéntrica por lo que toda su funcionalidad estatal es para aquel. En resumen, todo gira alrededor de la persona humana y la plenitud de su bienestar individual y social. Peces-Barba G. (1984).

De allí que el derecho fundamental, en el entendimiento de la sociedad moderna, se configura dentro de una sociedad estatal democrática, en una organización, que es más grande que la persona humana; empero, que esta gran construcción democrática está al servicio del ciudadano, esto es, el Estado.

Así para Peces-Barba G. (1984), el derecho fundamental es la norma que incluye en su mensaje y estructura la protección a la persona humana, permitiendo una vida en bienestar, desarrollando su autodeterminación a plenitud, lo que conocemos como libertad individual en todas sus vertientes, a la igualdad entre sus iguales y desigualdad entre sus desiguales, y otros inherentes a su dignidad humana.

Desde el ámbito jurídico y político, la construcción positiva del derecho fundamental, es claro que la persona humana participa en la sociedad como individuo para luego relacionarse con otras personas, por lo que su actuación responsable garantiza su propia e independiente representación de sí mismo en la sociedad o cabe la posibilidad de que pueda alcanzar la representación de otros de manera colectiva.

Así se tiene, que de por sí un derecho fundamental, esencial, es aquel inherente al ser humano ubicado en la Constitución o positivizado; empero, que debe ser garantizado por este gran aparato estatal, el Estado, el que vela porque se pongan en marcha diversos aparatos coactivos y coercitivos para castigar su infracción bajo parámetros proporcionales y racionales. Peces-Barba G. (1984).

Por tanto, el concepto de derecho fundamental o constitucional es una denominación en donde se refiere directamente a los derechos esenciales del ser humano, o en el constructo de lo jurídico, la persona humana, y que su actuación es dada y efectuada dentro de un Estado Constitucional Democrático, por eso el orden jurídico de un Estado los positiviza en su carta fundamental y los jerarquiza en la cúspide de la pirámide Kelseniana. Es decir, los derechos fundamentales existen, a pesar de que no estén

reconocidos en un instrumento jurídico, porque su existencia no radica en que el hombre los crea, sino que los recoge de la propia dignidad humana; existen, empero, su mejor efectividad es cuando están reconocidos en un instrumento jurídico, es allí lo que se llama, la positivización de los derechos fundamentales de la persona humana. Nogueira H. (2003).

Así se tiene que la norma jurídica positiva no crea los derechos humanos sino solo los reconoce de la interrelación existente entre la persona humana y sus congéneres, y entre la persona humana y este aparato de poder jurídico y político llamado Estado, con la finalidad de convertirlos en obligación, deber, derecho y garantía jurídica y política. Así tenemos, que una diferencia entre el derecho humano y el derecho fundamental, desde el plano formal, sería su recojo dentro del ordenamiento jurídico supranacional para el primero y el segundo dentro del ordenamiento jurídico nacional. Nogueira H. (2003).

Así, debe entenderse por derechos fundamentales como aquellos básicos o de soporte de la persona, que se relacionan directamente a su dignidad humana, como bien afirma el artículo 1 de nuestra Constitucional, donde se indica que la persona humana y su dignidad son el fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. (Landa Arroyo, 2017.). Aquí es básico entender que un derecho fundamental es lo mínimo o indispensable para un desarrollo integral, dicho de otro modo, entiéndase en su acepción cualitativa y no cuantitativa.

Así, Alexy R. (2010), ha indicado que los derechos fundamentales son construcciones estructurales; es decir, forjan cimientos del ordenamiento jurídico y normativa porque buscan enviar un mensaje positivo sobre la protección a la persona humana; por lo que esta construcción estructural y normativa pertenecen al fundamento mismo del Estado, y que, por lo tanto, son reconocidos como tales en la Constitución.

Asimismo, se tiene que los derechos fundamentales; por un lado, limitan el poder del Estado, e impregnan todos los aspectos de la vida jurídica de la persona humana dentro de la sociedad, lo cual es el elemento más fundamental y básico de la concepción del Estado; esto es, proteger a la persona humana. Nogueira H. (2003).

Y, por otro lado, todo derecho fundamental es pasible de limitación, no existe derecho totalitario, esto es, que no pueda ser delimitado ante una colisión con otro derecho fundamental, así, la colisión puede constituirse por el ejercicio de otros derechos fundamentales, esenciales, entre dos personas, cuando contraviene un bien jurídico con relevancia constitucional, como es la seguridad jurídica, como por ejemplo estado de emergencia, la defensa nacional o el orden interno que podrían devenir en caso de un conflicto armado o guerra.

Y así como también podría ser limitado al ir en contra con valores constitucionales como la solidaridad, justicia o el bien común, etc. Por ello, existe varios supuestos donde los límites de los derechos fundamentales serán particularmente limitados en cada caso a caso, dado que no existe un parámetro exacto de su restricción empero si se exige que la restricción sea proporcional y razonable. (Landa Arroyo, 2017).

Sin embargo, a pesar de ser derechos fundamentales son pasibles de restricciones, delimitaciones o limitaciones, por ende, ningún derecho es totalitario. El problema inicia en el alcance de la restricción, delimitación o limitación cuando se determina el contenido del derecho fundamental que debe sufrirla. Alexy R. (2010).

2.2. Aproximación teórica de los principios y reglas

Para Alexy R. (2010), los principios y reglas son normas por su estructura, y en relación a su construcción existe una diferencia solo cualitativa y no gradual; afirmando que toda norma es o una regla o un principio constitucional. Y así, desde la óptica de las reglas y principios

constitucionales, ambos son razones normativas, por lo que los principios son siempre razones a prima facie, esto es, de orientación totalitaria, que significa que alumbran todo el ordenamiento jurídico constitucional; y las reglas, a menos que se haya establecido una excepción, razones definitivas en asuntos específicos, es decir, una regla que prohíbe o permite determinada circunstancia y donde su interpretación es clara, es decir, se cumple o no en lo propiamente establecido en la regla. Esta categorización es aceptada en la teoría del derecho constitucional; sin embargo, muchas Constituciones han sido redactadas más con la presencia de reglas que principios, por lo que muchas Constituciones son reconocidas más como Constituciones por su forma de código o de ley ordinaria, y no propiamente como la redacción que se le debe dar a una Constitución, esto es, basado en alcanzar valores constitucionales.

Dentro de las actuales estructuras de las Constituciones afirma Alexy R. (2010), que existen los siguientes componentes constitucionales:

2.2.1. Principios constitucionales:

Son preceptos de optimización establecidos por el Poder Constituyente; esto es, que son guías jurídicas que orientan al entendimiento del derecho dentro de un Estado, con mayor claridad en el derecho constitucional que impregna todas las ramas del derecho actuales, por ello cuando se habla de la satisfacción de los principios constitucionales no se habla de un cumplimiento positivo o negativo sino un cumplimiento en grado, en la medida de las posibilidades reales y jurídicas.

Estos preceptos establecen la interpretación auténtica de la propia Constitución, ese espíritu que se quiere conservar en el momento de su dación.

El mecanismo de solución cuando existe colisión de principios, es la conocida *ponderación*. En los casos concretos los principios tienen diferentes pesos, así, primará el principio con mayor peso; sin embargo, estos pesos

no son establecidos a tabla rasa sino caso a caso, sin embargo, cabe precisar que algunos principios a priori tendrán mayor peso que otros.

2.2.2. Reglas constitucionales

Son mandatos que pueden ser cumplidos o no, establecen una permisión, restricción o prohibición, aunado a ello tienen una estructura rígida. Por tanto, si una regla es válida, debe hacerse lo que ella exige taxativamente, que contienen determinaciones en el ámbito factico y jurídico posible.

Es necesario precisar que puede existir colisión entre reglas, siendo la solución invalidar una de ellas o introduciendo en una de ellas una cláusula de excepción que elimina el conflicto.

2.3. El derecho convencional a ser elegido en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para Martin C. y otros (2020). El derecho al sufragio pasivo, es, el derecho a ser elegido, es un derecho individual donde los ciudadanos eligen presentarse como candidato(a) en una elección o contienda democrática para ejercer un cargo de naturaleza pública, es decir, para ocupar un cargo publica con responsabilidad de decisión publica; este derecho se efectiviza cuando se ejerce dentro de un de un proceso democrático, no solo a nivel de elección popular gestionado en si misma por el Estado sino también dentro de las elecciones partidarias que se dan dentro de las organizaciones políticas, donde se garantice la diversidad o las variantes de diversos pensamientos políticos y la neutralidad o inocuidad electoral del poder estatal en la cosa pública. De manera tal, que todos los postulantes y competidores para un cargo de decisión publica, dentro de una elección democrática que debe responder a garantías mínimas, lo hagan de manera autodeterminada, equitativa, justa y con las mismas oportunidades o excepciones para ser beneficiados con el voto, esto es, que sean elegibles como sus demás contrincantes electorales por el voto de la ciudadanía.

Así, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos garantizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado un marco de convención o convencional, llamado así porque el derecho fundamental a ser elegido es respaldado también por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales, que reconocen el derecho a ser elegido, pero con términos que no son totalitarios, absolutos o ilimitados sino que dicho derecho puede y debe regularse dentro de los causes propios de su función constitucional; es decir, por ejemplo en uno de sus aspectos macros, debe ser regulado en el marco colectivo para asegurar el ejercicio de los derechos de los demás, esto es, que los demás pueden y deben elegir, empero, bajo un parámetro de elecciones periódicas y genuinas, que sean autentica manifestación de la voluntad popular, esto es, la llamada garantía por medidas que —como la alternancia en el poder, es decir, que sean los que dirigen el Estado siempre nuevos rostros con la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo— afirman la democracia representativa. Martin y otros (2020).

El derecho esencial al sufragio pasivo o el derecho a ser elegido es aquel artifice que posibilita la postulación a un cargo de decisión popular, empero, solo da la posibilidad u oportunidad primaria de postularse, dado que una vez dentro de un cuadro de una regulación electoral adecuada y sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias, el ciudadano deberá someterse a las reglas de juego democrático, pudiendo ejercer dichas funciones públicas si obtienen el número de votos necesario para ello; es decir, el derecho a ser elegido es para todos a nivel primario, empero, su ejercicio ya requiere una barrera de requisitos e impedimentos para garantizar no solo la idoneidad del candidato sino la garantía de una elección cualificada dentro de un Estado de Derecho. Nogueira H. (2011).

Así en el Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005), sentencia de 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH señaló que el derecho a ser elegido se basa en la toma de decisiones dentro de un Estado Democrático por sus ciudadanos, así, esto es la materialización de la voz de todos los ciudadanos en su conjunto, es decir, de la mayoría autodeterminada. Su propia esencia se basa en que deben celebrarse

elecciones de manera periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, voto igualitario, y con secreto individual que refleja la expresión de soberanía del pueblo. Este derecho debe ser garantizado por el Estado.

Así este derecho va acompañado de una faz negativa, la cual indica que todo ejercicio de un derecho político conlleva una restricción autorizada por la propia ley, empero, una restricción legal, per se, no debe ser una restricción que obsoleta a los derechos políticos sino que deben velar por el fin último del derecho político, esto es, configurar una democracia representativa de las minorías y mayorías; y que toda restricción sea bajo el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

También se tiene el caso Castañeda Gutman Vs. México (2008), sentencia de 6 de agosto de 2008; donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados Democráticos en su regulación o restricciones de los derechos políticos, no deben acudir a un criterio discrecional sino inspirarse en el derecho internacional, derecho convencional, es decir, decisiones jurisprudenciales de la propia Corte o de otras Cortes internacionales, caso contrario se transforman esta regulación o restricciones en ilegítimas y contrarias a la Convención. Pelayo C. y otros (2009)

Y que, para restringir derechos y libertades reconocidos en la Convención, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) legalidad de la medida restrictiva; es decir, toda restricción al ejercicio de un derecho humano debe estar claramente de manera previa, escrita y estricta establecida por ley. Esta ley deberá tener el sentido formal y material, formal porque deberá tener la apariencia o legitimidad del mecanismo por el que nació la ley, y material porque estará en relación a la restricción misma respecto del derecho que se afecta de forma negativa; ii) el objeto o finalidad de la medida restrictiva, esto es, que la restricción debe ser permitida por la Convención Americana. La norma que restringe el derecho humano debe establecer una finalidad legítima. Y debe basarse el cumplimiento mínimo del bien de interés común

dentro de la sociedad democrática. Y por último que iii) la necesidad dentro de una sociedad democrática sea proporcional a la medida restrictiva, esto es, que a mayor restricción mayor satisfacción del objeto o finalidad buscada. Nogueira H. (2011).

Por último, el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* (2011), sentencia de 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló que el artículo 23.1 de la Convención, establece que todos los ciudadanos deben gozar, simplemente por el hecho de ser ciudadanos, de derechos y oportunidades; es decir, el Estado debe garantizar la participación política del ciudadano en condiciones de igualdad: i) deben gozar de la participación política en la dirección de los asuntos públicos, sea de manera directa o por representante libremente elegido, significa la democracia representativa; ii) a elegir y ser elegido en elecciones periódicas y democráticas, realizadas por sufragio global e igual; con el requisito legal de ser un voto secreto que garantice la libre expresión popular y iii) acceder a las funciones públicas de su país. Nogueira H. (2011).

2.4. El derecho fundamental a ser elegido según la concepción de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

2.4.1. El derecho fundamental a ser elegido de acuerdo a la doctrina:

El derecho a ser elegido presupone que, para ser elegido, la persona titular de este derecho tenga el status o calidad de ciudadano, quiere decir que en esta se reúnan los requisitos de la mayoría de edad y contar con la condición de estar habilitado para el ejercicio de los derechos políticos, dado que podría estar impedido de ejercerlos por sentencia punitiva. Moia A. (2007).

La configuración del estatus o calidad de ciudadano dentro de una sociedad democrática es por lo general de dos aspectos, la edad en que el ordenamiento jurídico fija que se alcanza la mayoría de edad, estar en las facultades mentales de ejercer dicho derecho y no tener impedimento sea

legal o judicial para ejercerlos, así el artículo 30° de la Constitución del Perú exigirá ser mayor de 18 años y estar inscrito en el registro nacional electoral, este registro corresponde en al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y posteriormente con ocasión de una elección o contienda electoral es el Jurado Nacional de Elecciones quien regula este tipo de inscripción; de allí que, como integrante del cuerpo o planillón de electores, dicho ciudadano tiene el derecho a participar en la formación de la voluntad colectiva y popular, en la misma medida que le asiste el derecho a elegir, es decir elegir por quien quiere ser representado, y/o le asiste el derecho a ser elegido, es decir, si el mismo ciudadano se visualiza como representante del conglomerado estatal. Moia A. (2007).

El derecho a ser elegido o sufragio pasivo otorga al ciudadano la facultad o posición política de postular a dichos cargos de elección popular, cargos que el propio Estado pone a elección de los ciudadanos para que sean ocupados por estos mismos; es decir, cada ciudadano es responsable de que puesto orgánico dentro de la administración pública desea ocupar; empero, ello a condición de someterse a la decisión electoral y democrática del pueblo. Es decir, el derecho a ser elegido o sufragio pasivo, es el derecho por antonomasia para acceder a cargos públicos por representación o de elección popular con decisión pública, que tiene todo ciudadano en la medida que es integrante del cuerpo electoral hábil, y más aún dentro de una sociedad donde las decisiones recaerán sobre este mismo, por lo que ello justifica el derecho a participar de las decisiones públicas estatales. Bernal E. (1996).

Para Landa Arroyo (2017). Toda persona que tenga ciudadanía de nacimiento tiene derecho a participar en la vida política de la nación, se justifica ello porque pertenece a dicho grupo de ciudadanos; su capacidad participativa está condicionada a requisitos legales en su ejercicio, y así lo ha establecido la Constitución al decir que el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal, esto es, en su desarrollo estructural dentro del ordenamiento jurídico; así, este derecho tiene como finalidad la de salvaguardar el orden jurídico de participación política y de mentalidad de

intereses comunes que propicia la unidad reflexiva política y no sobre la base de individualismos, por lo que el derecho fundamental a ser elegido refuerza la participación de toda persona en su propia sociedad, donde ocupa un lugar tempo - espacial. Así se tiene que el artículo 34 de la Constitución Política deja a salvo la construcción del derecho fundamental a elegir y ser elegido por vía legal.

Por ello, el derecho a ser elegido es la canalización de la voluntad del pueblo, quien decide e impone al ciudadano como una autoridad de la Nación. Para dicho fin es necesaria la garantía de practicar “elecciones libres y democráticas” sobre la base de una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral. Dalla A. (2018).

Así, este derecho fundamental configura la participación democrática de un ciudadano configura su derecho de sufragio pasivo, siempre y cuando el escenario democrático con los demás participantes sea bajo condiciones de igualdad y a través de una organización política. El derecho a ser elegido puede ser ejercido por todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción electoral de un Estado. Bernales E. (2007).

Y, por otro lado, no todo ciudadano puede participar de la cosa pública, sino que su actuación se somete a las limitaciones legales que deben respetar la esencia constitucional de su propia limitación, así: “(...) el derecho al voto se configura en uno de los elementos esenciales por no decir el único que en su eje estructural tiene una gran carga para la existencia de la democracia representativa y deliberativa, y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, lo que implica que puedan decidir por quien serán representados, y este derecho no solo es elegir sino elegir a un candidato o candidatos que mejor se crea que represente los intereses políticos de determinada colectividad de ciudadanos o exprese un pensamiento político de quien lo escoge, empero, siempre sobre la base de que estos sean elegidos de manera libre, es decir, sin ninguna injerencia de ningún índole y en condiciones de igualdad a quienes los representarán, garantía que debe ser cumplida por el Estado”. Bernales E. (2007).

Por tanto, el derecho fundamental a ser elegido se debe entender como favorecedor a todos pero con impedimentos; así, se favorece cuando el derecho de sufragio pasivo se le otorga a toda persona, quien debe presentarse a elecciones sin limitaciones excesivas y con requisitos objetivos; y se limita o impide a quien no cumpla con todas las exigencias para los candidatos sea de manera individual o conjunta, las mismas que deberán ser razonables y proporcionales sin constituir un obstáculo impertinente a una candidatura. Por ello, es un derecho de desglose sencillo, pero de un peso fundamental en la construcción del Estado. Comité de Derechos Humanos (1996).

2.4.2. El derecho fundamental a ser elegido de acuerdo al Tribunal Constitucional

El derecho fundamental a ser elegido representante, es un derecho de configuración o desarrollo legal; el propio poder constituyente a través de la ley (orgánica) no ha culminado de delimitarla, sino que ha dejado al poder constituido su adecuación restrictiva para proteger el derecho a acceder al cargo (...). Tribunal Constitucional del Perú (2005), expediente n° 0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 64.

La participación ciudadana, se configura a través del derecho a elegir y ser elegido, dentro de un proceso electoral. El proceso electoral tiene como fin dar a conocer la real expresión de la voluntad popular, lo contrario acarrea la vulneración de la garantía constitucional de protección al voto (sufragio pasivo y activo) por ende, viciando lo expresado en las urnas". Tribunal Constitucional del Perú (2011), expediente n° 5448-2011-PA/TC, fundamento jurídico 19, 20 y 21.

Este derecho se configura como un atributo del principio democrático, éste último que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado Social de Derecho. Sentencia del Tribunal Constitucional Colombiano, sentencia C-1338100, citado por el Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 5777-2008-PHD-TC, fundamento jurídico 4.

COMPATIBILIDAD DEL ARTICULO 34 – A

2.5. Principios constitucionales de la persona humana

Cuando se habla de principios constitucionales por su ubicación son los contenidos en nuestra Constitución, y por su función, son mandatos plurales o variados que proponen una actuación jurídica y política del Estado para interpretar el sentido de la propia Constitución como fue concebida por el constituyente. Así se tiene que son fuente de fuerza interpretativa de la Constitución; es decir, como se debe entender o dar sentido correcto a la Constitución. Los principios son fuentes con sentido normativo y proyección transversal y deontológica en la Constitución, que constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional. García T. (2003).

Estos están insertados de manera explícita o implícita por todo el orden constitucional, y están dirigidas a garantizar la proyección normativa de los valores constitucionales en relación a la persona humana. Así como son proposiciones del carácter técnico jurídico para el desarrollo del bloque constitucional, y para la búsqueda en la resolución de cuestionamientos constitucionales. Todos estos principios favorecen a englobar a la Constitución como una búsqueda o fin que señala en su artículo 1. García T. (2003).

De acuerdo a García T. (2003), de acuerdo a su contenido normativo estructural se puede deducir cuatro expresiones que resumen las finalidades de estos principios:

Principios que aparecen en nuestra Constitución como i) expresiones teleológicas, esto es, que buscan fines constitucionales, van más allá de su solo anunciamento, sino son proyecciones de lo jurídico y fáctico en favor de la persona humana. Son la búsqueda de una satisfacción más allá de lo previsto a priori, y dado el caso concreto, a posteriori, puede darse hasta una mayor satisfacción del derecho fundamental del que se tenía una visión solo frontal y no de un horizonte completo. Por lo que se buscan fines concretos y abstractos en su representación.

A manera de ejemplo se tiene el artículo 3 de la Constitución peruana de data del año 1993, donde deja un *numerus apertus* para el acatamiento de otros derechos fundamentales o constitucionales no enumerados o implícitos, esto quiere decir que la Constitución deja abierta la posibilidad de protección de derechos constitucionales o fundamentales no enumerados en su propio texto, por lo que siempre será posible que nuevos derechos sean acogidos dado que los derechos fundamentales son existentes empero por diversas circunstancias no han sido todos acogidos en la carta magna, por lo que el Estado ha creído conveniente dejar esta puerta de ingreso para el reconocimiento de derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al agua o derecho a la verdad.

Principios que aparecen como mandatos más allá de la normativa constitucional escrita, llamado, ii) expresiones meta-normativas o más allá de la norma; es decir, que a pesar de tener contenido jurídico también tienen un contenido de señalamiento político en donde se orientan las actividades de los operadores jurisdiccionales para la aplicación de reglas, es decir, existen principios constitucionales de doble contenido, esto es, de lo jurídico y político.

Tal es el caso del previsto en el artículo 44 de la Constitución peruana de 1993, en lo relativo al principio de la "soberanía" constitucional. Este tipo de principios responden a la parte orgánica de nuestra Constitución, sirve para garantizar un Estado con un mensaje jurídicamente estable y sobre qué base se rige su propia actuación, es decir, su propia autodeterminación estatal.

Principios que se consignan como iii) expresiones de categoría, en donde no sujetas al cumplimiento de alguna condición, empero plantean una obligación genérica y lata; es decir, dan categoría a una condición sea de la persona humana o del Estado. A manera de ejemplo se tiene lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Peruana actual, en donde se hace referencia a la dignidad de la persona humana como una obligación genérica y lata que debe ser desarrollada por el bloque de constitucionalidad.

Y, por último, principios que son mandatos de desarrollo legal, así aparecen como iv) prescripciones normativas, en donde establece la actuación estatal en relación a la ciudadanía, es decir, establecen un mandato de configuración constitucional, se diferencia por su estructura más cercana a una regla, empero, que aún debe ser delimitada por la ley para ser aplicada, por lo que en su estructura se aprecia una mayor precisión lingüística.

Tal es el caso de lo previsto en el artículo 26 inciso 3 de la Constitución peruana del año 1993, donde se precisa la imperiosa exigencia de la hermenéutica o interpretación más favorable al trabajador, esto es, en el derecho del trabajador o laboral, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma laboral se elige la más beneficiosa; es decir, por ejemplo en el caso del despido arbitrario, el Estado debe garantizar la adecuada protección legal contra el despido arbitrario, fraudulento, ilegal, injustificado al trabajador, prescribiendo como mandato que el Estado debe o garantiza la estabilidad laboral, empero, no una estabilidad laboral de que se mantenga el estatus quo del trabajador a como dé lugar en su puesto de trabajo sino que podría ser removido de su puesto laboral siempre y cuando contravenga algún mandato de la norma laboral. Aquí podemos observar que pueden existir principios, y que a la vez pueden ser derechos, y que pueden ser de desarrollo legal, por cuanto dado su extensión deberán ser contenidas en ley especiales por la materia, una vez más, indicamos, que la Constitución no puede contener todo el desarrollo del funcionamiento del Estado sino solo sienta las bases del Estado a nivel político o jurídico, y será el Constituyente quien perfección mediante ley la estructura orgánica de los Poderes del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos.

Así, Alice B. (1999), expone que las tres funciones que cumplen los principios constitucionales:

- a) Informadora del ordenamiento jurídico al que le dan consistencia y fundamento; es decir, da contenido al texto constitucional. Por lo que todo principio debe reflejarse de manera explícita o implícita en toda

la norma constitucional y en cada uno de sus artículos. Por lo que el contenido que llena será límite de validez para cuando exista un acto lesivo de la norma constitucional para ser declarado inconstitucional, inaplicable o incompatible.

- b) Normativa por acto supletorio; esto es, actúan como fuente de derecho cuando existan una laguna legal.
- c) Interpretadora, actúan como criterios orientadores del proceso de la actividad jurisdiccional o legislativa.

Así nuestra constitución política contiene principios constitucionales por su objeto de protección, i) referido a la persona humana y ii) al Estado Constitucional de Derecho.

2.5.1. Pluralidad de instancia

El derecho a la pluralidad de instancia o su consecuencia llamada el de doble conforme, es reconocido en instrumentos internacionales, los mismos que han sido ratificados por el Estado Peruano, por tanto, forman parte del derecho interno con rango constitucional, dado que una vez ratificados ello es su consecuencia jurídica a nivel constitucional. Así tenemos que el instrumento internacional denominada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8, inciso 2, literal h), que establece que toda persona inculpada de delito, así considerada en la ley de la materia, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, es decir, que la misma ley pondrá los límites al proceso penal y su recurrir a una instancia superior que pueda ser revisada la decisión de primera instancia. Asimismo, durante el proceso penal, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, esto es de todos los sujetos procesales inmersos en el proceso penal, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Y recurrir no es más que pedir el examen de juicio sobre juicio de

la sentencia de primer grado por considerar que ha incurrido en vicios in procedendo o in iudicando.

Otro instrumento internacional es el denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, inciso 5, la misma que el Estado Peruano ha ratificado, donde se establece que toda persona que es declarada culpable tendrá el derecho a que la decisión punitiva impuesta sea sometida a un reexamen por un juzgado superior, y que estos límites los fija la ley, sin embargo, ya de por sí se garantiza el doble conforme, dado ello que también se comprende entre las muchas justificaciones que tiene recurrir a un fallo, y la que podría más saltante es la que radica en la falibilidad del juez al momento de resolver una causa penal.

En nuestra Constitución también se ha reconocido en el inciso 6 del artículo 139, de la Constitución, la pluralidad de instancia, la cual que cimienta uno de los pilares del Estado Constitucional peruano, al considerar a la persona humana como valor supremo y condiciona todo el accionar jurídico de la Administración Pública a éste; es decir, en todo proceso sea penal, administrativo, etc., debe haber mínimamente dos instancias, esto es, lo que mínimamente configura la pluralidad de instancia.

Es un derecho fundamental, cuyo objetivo o finalidad es el de asegurar la correcta administración de justicia, debido a que podría darse una incorrección en la misma por falibilidad de los operadores judiciales. Este derecho se engarza con el ejercicio del derecho a la defensa formal y material y el debido proceso pues “permite que los afectados o agraviados por una decisión judicial errónea o arbitraria tengan una oportunidad efectiva para que dicha resolución sea examinada y corregida por un Tribunal Superior de mayor jerarquía o por mayor experiencia propia de sus miembros. Corte Constitucional de Colombia (2016), T-643-2016.

Y así lo ha reiterado la Corte Constitucional de Colombia (2013), en C-838-2013, cuando indica: “permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario independiente e

imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes, tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Entonces, se instituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública”.

Tenemos el caso Mohamed vs. Argentina y Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 23 de noviembre de 2013, resuelto por el Corte Interamericano de Derecho Humanos, la Corte, resalta: “no se garantiza al señor Mohamed el derecho a recurrir la sentencia punitiva, tomando en cuenta que parecieran haberse configurado deficiencias en la garantía del derecho de defensa durante la segunda instancia del proceso penal frente a la apelación planteada contra la sentencia que absuelve al acusado”, y así precisa: “el medio impugnatorio debe ser eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea; ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”.

Así, en palabras del Tribunal Constitucional, este derecho fundamental tiene por objetivo o finalidad el de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial donde se ventilan sus intereses, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional inferior, de primera instancia, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, de segunda instancia. Esto es, con conocimiento de la rama del derecho en que se ventila el conflicto jurídico a resolver, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y formulados dentro del plazo legal, es decir, no solo basta tener el derecho sino ejercerlo de acuerdo a las formalidades que la ley procesal correspondiente estipula. Sin embargo, este derecho no garantiza que una determinada causa pueda ser conocida por todas las instancias judiciales que existan en el seno de la jurisdicción ordinaria sino cuando menos, se garantice que sea evaluada o examinado en sus fundamentos agravantes por una “doble” instancia”, es

decir, una instancia superior a la misma. Tribunal Constitucional del Perú. (2008), expediente nº 05108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5.

2.5.2. Presunción de inocencia

El artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Estado establece que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el Constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental, es decir, esencial, lo que en buena cuenta quiere decir que la presunción o regla de inocencia es una coraza que resiste el embiste de la acusación del ius puniendi del Estado, defiende a todo ciudadano de la persecución pública del poder estatal.

Este dispositivo o enunciado constitucional supone, i) que el principio - derecho a la presunción o estado de inocencia le asiste a toda persona, y que el trato por parte de las autoridades estatales a una persona procesada deberá ser como tal, sin atisbos de tratar, interpretar o inferir su culpabilidad bajo premisas a priori o sesgos que influyan en la resolución final del caso penal; y que su destrucción es por la declaración de responsabilidad penal por sentencia firme, por lo que es regla de trato durante el proceso penal su inocencia; mientras ello no ocurra es inocente. Tribunal Constitucional del Perú. (2005), sentencia nº 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 21 y 22.

Y ii) el juez ordinario, en este caso, el juez penal para dictar esa sentencia punitiva debe alcanzar la certeza de responsabilidad penal del acusado, es decir, sin dudas, y bajo una actuación probatoria regular. Esa certeza, es decir, sin lugar a duda razonable, debe ser el resultado de la valoración razonada y razonable de los medios de prueba practicados por los sujetos procesales y valorados por el juzgador dentro del proceso penal. Tribunal Constitucional del Perú. (2005), sentencia nº 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 21 y 22.

Así, el fundamento del principio - derecho a la presunción de inocencia se halla respaldado en el principio de la dignidad humana y pro homine, contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política.

Este derecho fundamental o esencia es de presunción iuris tantum, esto es, que admite prueba en contrario, es decir, puede ser desvirtuado bajo el objeto de contradicción y destrucción, por lo que su contradicción y destrucción culmina en la declaración de culpabilidad de la persona humana sin lugar a más examen de juicio: vale decir hasta que no se exhiba prueba en contrario, lo que sería una sentencia punitiva, se considera inocente a una persona. Por tanto, desde que se investiga o imputa con acusación a alguien la comisión de un delito, este queda en condición de sospechoso, es decir, de una persona investigada; empero, que debe ser tratada – regla de trato- como inocente durante toda la secuela del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, lo que podemos decir una sentencia punitiva de primer y segundo grado. Tribunal Constitucional del Perú. (2005), sentencia n° 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 21 y 22.

La presunción de inocencia o inocencia del procesado se mantiene “viva” durante toda la secuela del proceso punitivo siempre que no exista una sentencia judicial firme que, como corolario, del cauce de la etapa de investigación, llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla, y exista certeza de la responsabilidad penal y la consecuencia de la ejecución de una pena. Y así efectivizarse de manera directa e inmediata la pena y sus consecuencias jurídicas. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia n° 2915-2004-PHC/TC, fundamento jurídico 12.

2.6. Principio constitucional del Estado

2.6.1. Principio democrático

El artículo 43° de la Constitución establece que la República del Perú es democrática; por ende, se constituye en un poder democrático elegido por

todo el pueblo en unos pocos que los representan, principio que da la razón de la relación entre gobernantes y gobernados, esto es, entre representantes y representados, o quienes son elegidos para elegir. Es decir, la democracia no solo es la simplicidad de que unos elegidos dirijan en representación de todos, sino que esos elegidos deben responder en razón de sus electores. Así existe una ciclicidad en quien da el poder de representación y quien ostenta dicho poder, ambos se requieren para coexistir.

Aunado a lo antes mencionado, el artículo 45° de la Constitución le reconoce como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando señala que el poder del Estado nace del pueblo, los que lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Es decir, que el poder transcurre desde las manos del pueblo hacia las manos de unos pocos para que dirijan, así para efectos prácticos es mejor que dirijan unos pocos que representan a cada uno de los sectores que los eligieron.

Debe tenerse en cuenta la “Teoría de la Representación” (ordinaria y extraordinaria) de Sieyès, expuesta en su obra “¿Qué es el Tercer Estado?”. La misma que concede la posibilidad de materializar el concepto democrático, bajo la figura de una concepción ideal de nación del sufragio; es decir, que este mecanismo ayuda a la autocomposición del Estado, lo que se entiende que los ciudadanos se eligen entre ellos, y que estos representantes son la traducción específica de la voluntad de los representados que expresan la voluntad política ideal de ser una nación, por lo que representantes y representados se relacionan en la razón de su elección bajo el precepto de te elegí porque me representas con tus propuestas e ideales políticas. Tribunal Constitucional del Perú, expediente n° 0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 4.

Ante lo dicho, la Republica del Perú es democrática y representativa, lo que quiere en términos sencillos es que el Estado radica en el pueblo y es dada los representantes para que respondan fielmente a sus electores.

La democracia, es entendida como el "gobierno del pueblo", que es una característica del Estado social y democrático de derecho y que configura a la Constitución como Norma Fundamental y Democrática, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, debido a que con verdad inobjetable se tiene que la Constitución ha dado contenido jurídico fundamental a la democracia". Tribunal Constitucional del Perú, expediente n° 0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 19.

Por lo cual el primer acto democrático en un Estado en formación es la voluntad del pueblo en otorgar su poder al Constituyente, a partir de ese momento se puede observar lo fundamental de la democracia; entonces, la Norma Fundamental es la combinación de dos principios mutuamente dependientes: el principio político de soberanía popular, que significa auto regularse a sí mismo y el principio jurídico de supremacía constitucional que implica a la Constitución como cúspide de la pirámide Kelseniana. Tribunal Constitucional del Perú, expediente n° 0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 16.

Sin duda, la democracia representativa es pluralista, pues debe responder a varios ideales jurídico políticos, es allí donde la representación encuentra en la soberanía popular a su fuente de poder y debe ser seno de contrapesos y controles mutuos entre las distintas fuerzas políticas. Tribunal Constitucional del Perú. (2005), expediente n° 0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 16.

2.7. Los principios de interpretación constitucional

Coadyuvan a dar significados del texto supremo del Estado. Siguiendo en buena parte a Hesse y lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2005), expediente n° 05854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12, cabe mencionar los siguientes principios:

2.7.1. Principio de unidad de la Constitución

Cada artículo de la Constitución tiene relación e interdependencia para tomar una decisión constitucional. La interpretación es una actividad que se hace respecto al conjunto del texto como unidad.

2.7.2. Principio de concordancia practica

Todos los bienes jurídicos protegidos y defendidos por la Constitución, y que este sometidos a un problema político-jurídico deben ser solucionados conservando su identidad e indemnidad. Es decir, cada cual debe ser congruente con la sustanciación o esencialidad del otro bien jurídico.

2.7.3. Principio de corrección funcional

Toda interpretación en relación con los Poderes del Estados y los órganos constitucionalmente autónomos deben guardar coherencia con las competencias y funciones que estos tienen asignadas por la Constitución. En consecuencia, no es admisible que por la vía interpretativa se restrinjan, limiten o supriman las actividades constitucionales encomendadas. Es decir, todo funcionamiento constitucional debe ser correcto buscando siempre que sus interrelaciones sean llanas, esto es, sin conflictos mínimos.

2.7.4. Principio de eficacia integradora

Se debe promover, reforzar y vigorizar que las determinaciones político-jurídicas hagan efecto sobre la sociedad, en su ámbito material, y en su sentido formal, que cada Poder del Estado y sus órganos constitucionales, hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución. Es determinante que se entienda que los poderes del Estado y órganos constitucionales no son islas sin conexión, sino que todas ellas son complementos de las otras, y que muchas veces deben actuar en conjunto para alcanzar su finalidad constitucional.

Como refiere Sagüés, se debe postular “(...) una adaptación de la Constitución a las realidades que le toca vivir y resolver”. Con ello la Constitución irá al compás del dinamismo de los tiempos, y que alcance su óptima aplicación.

2.7.5. Principio de fuerza normativa de la Constitución

La actividad interpretativa exige que toda ley se presume constitucional, hasta donde sea razonable, y la inconstitucionalidad se prueba, esto en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. La constitucionalidad de la ley deberá ser insalvable.

2.8. La interpretación constitucional a partir del test de proporcionalidad por el Tribunal Constitucional Peruano

Si bien no es creación propia del Tribunal Constitucional Peruano, es el órgano que finalmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico lleva a la aplicación práctica dentro de una controversia que se pueda poner a su consideración.

En el ordenamiento jurídico peruano, desde la Constitución Política del Perú ha señalado de manera explícita el principio de proporcionalidad, así se refleja en el último párrafo del artículo 200 Constitución Política del Perú, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza [acciones de garantía] en relación con derechos restringidos o suspendidos [en un régimen de excepción], el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”.

Por tanto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de proporcionalidad es transversal de la interpretación de la Constitución, siendo así engloba todo el ordenamiento jurídico peruano, esto es, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho. Castillo L. (2005).

Se ha señalado que este principio es empleado para examinar las intervenciones legislativas en los derechos constitucionales. En su aplicación deberá emplearse sus tres sub-principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, es un test aprobatorio o de filtro para cualquier decisión en que se resuelven casos difíciles. Tribunal Constitucional del Perú (2004), en la sentencia n° 0045-2004, fundamento jurídico 31.

2.8.1. a) Examen de idoneidad

Se base en una relación de causa a efecto, esto es, de medio a fin; es decir, el medio empleado para arribar a la finalidad buscada. Debe entenderse que lo que se busca proteger guarda aptitud con lo que debe ser protegido. Así, será idóneo un medio que se adapta al fin. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tribunal Constitucional del Perú (2004), en la sentencia n° 0045-2004, fundamento jurídico 38.

Esto es, si la elección realizada puede encontrar la finalidad buscada, así, a manera de ejemplo el Tribunal Constitucional del Perú (2006), en el expediente n° 007-2006-AI/TC, fundamento jurídico 38, en el caso de la Calle de las Pizzas, señaló que la restricción en el horario de atención al público no garantizaba la vida e integridad de las personas asistentes. Claramente se buscaba un fin; sin embargo, el medio no era el idóneo.

2.8.2. b) Examen de necesidad

Ha de analizarse si existen medios alternativos o variantes de estos al adoptado, que siendo gravosos lo sean en menor magnitud que otro o de manera ideal que no sean gravosos. Sin duda la gravosidad de una medida es caso a caso; empero, en el caso de pérdida de libertad, siempre será la medida más gravosa e irreparable. Tribunal Constitucional del Perú (2004), en la sentencia n° 0045-2004, fundamento jurídico 39.

Se trata del análisis de una relación medio-medio; esto es, de una comparación entre medios que puedan alcanzar el fin con la menor restricción o suspensión posible; el medio optado por el decisor deberá ser el que menos afecte de manera negativa al que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Así, en el caso penal, se tiene en cuenta que dentro de un número determinado de medios (medidas coercitivas de carácter personal o patrimonial) se elija la necesaria para alcanzar en este caso los fines del proceso penal. Tribunal Constitucional del Perú (2005) en el expediente n° 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico 39

De manera concreta, el Tribunal Constitucional del Perú (2005) en el expediente n° 6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 39, señaló que no es necesario retratar en un reportaje periodístico las imágenes o escenas que muestren las partes íntimas corporales de una persona y el acto sexual mismo, para denunciar un caso de prostitución clandestina. Por el contrario, solo basta que la comunicación sea audible, o entendible para el mensaje que se quiere dar, y dar muestras visuales de las víctimas siendo sometidas al acto sexual o al tratamiento sexual de prostitución, ya que su testimonio recogido en un reportaje será suficiente para comunicar una noticia de esta entidad a la sociedad. El caso podrá ser diferente cuando dichos hechos sean juzgados.

2.8.3. Examen de proporcionalidad en sentido estricto

Consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención. Es decir, de lo que se habla es lo directamente proporcional en que deben consistir la limitación con la satisfacción, a mayor limitación, mayor satisfacción del derecho fundamental. Hay dos elementos: la afectación -o no realización- de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. Tribunal Constitucional del Perú (2004), en la sentencia n° 0045-2004, fundamento jurídico 40.

La comparación de estas dos variables – colisión de principios - hade efectuarse según la denominada ley de ponderación. Cuanto mayor es el grado de afectación -al principio o derecho fundamental-, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional. Es innegable que algunos derechos fundamentales tienen mayor peso que otro, un claro ejemplo es el derecho a la vida en relación con otros derechos, o el derecho a la libertad en sus diferentes vertientes con relación a otros derechos, o en su caso concreto el derecho a la intimidad y el derecho a la información, o el derecho al honor y el derecho a la libre expresión. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico 25.

Debe entenderse que no existe supresión o anulación de un principio constitucional sino solo una restricción para satisfacer otro.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Hipótesis central de la investigación

Se planteó dos hipótesis, sin embargo, la primera fue la principal: Hi: Es probable que exista compatibilidad entre el derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

Y esta segunda, como hipótesis nula: H0: No es probable que exista compatibilidad entre el derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional. Consistiría en la nula.

3.2. Variables e indicadores de la investigación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Variable I	Jurisprudencia internacional	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Derecho convencional a ser elegido
Derecho fundamental a ser elegido	Jurisprudencia nacional	Sentencia del Tribunal Constitucional	Derecho fundamental a ser elegido
			Principios constitucionales
Variable II	Ley de Reforma Constitucional	Jurisprudencia internacional	Reglas constitucionales
Ley de Reforma Constitucional	Jurisprudencia internacional	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Impedimentos para ejercer el derecho convencional a

n° 31043 - que
incorpora el
artículo 34 - A
sobre

impedimentos
para postular a
cargos de
elección
popular.

Jurisprudencia
nacional

Sentencias del
Tribunal
Constitucional

ser elegido

Impedimentos
para ejercer el
derecho
fundamental a
ser elegido

Principio de
pluralidad de
instancia

Principio de
presunción de
inocencia

Principio de
democracia

Principio de
interpretación
constitucional

3.3. Métodos de la investigación

En el desarrollo de la investigación se utilizó el enfoque cualitativo y el método descriptiva aplicado a la ciencia jurídica.

La investigación cualitativa es un método para examinar y recabar información o dato sin una base estandarizada, es decir, se recoge de la propia subjetividad del individuo donde el investigador busca encontrar datos rescatables para la investigación. Así se tiene que en la mayoría de investigación son aplicadas en una población muestral pequeña y no representativa, es decir, no obtenida bajo formulas cuantitativas sino muchas veces por conveniencia, con el fin de obtener una comprensión más profunda

de sus criterios de decisión y de su motivación.

Para este enfoque de investigación se suele incluir entrevistas, debates en grupo o métodos de observación cualitativa. Los resultados y las respuestas resultantes de estos métodos se interpretan en función del contexto, esto es, caso a caso y no de manera genérica, asimismo sus resultados no se representan cuantitativamente. Hernández, R. y otros. (2015).

3.3.1. Métodos generales de la investigación científica

Método analítico: será utilizado para el examen doctrinario de los derechos fundamentales respecto del derecho fundamental de ser elegido de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el impedimento establecido en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú. Villabella, C. (2009).

Método deductivo: es necesario inferir conclusiones partiendo del análisis del marco teórico general de la probable o no compatibilidad entre el derecho fundamental a ser elegido y el impedimento establecido en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú. Pérez, R. (2012)

Método de sistematización: nos ayudará a organizar el conocimiento y datos obtenidos, rescatando toda esa información para someterla a una concepción dialéctica como resultado de la actividad transformadora de los sujetos entrevistados. Pérez, R. (2012)

3.3.2. Métodos de Investigación Jurídica:

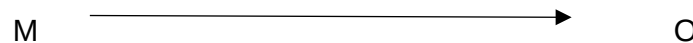
Método exegético: se realizó un estudio directo de la norma constitucional y las leyes relacionadas a cada una de nuestras variables.

Método hermenéutico: se interpretó jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional,

buscando su significado a fin de ser utilizados de manera coherente y sistemática para cada una de nuestras variables.

3.4. Diseño o esquema de la investigación

El diseño no experimental, de acuerdo a Hernández R. y otros. (2015), se conoce como investigación ex post-facto (los hechos y las variables ya ocurrieron), y se observan las variables en su contexto natural.



M: Muestra

O: Observación de la muestra

El presente estudio fue básica, buscó la generación de conocimiento a partir de una controversia constitucional, al cual se llegó a través de un diseño descriptivo y fenomenológico, donde el enfoque estuvo dado por la recopilación de información a recoger y las apreciaciones a razón de las entrevistas.

Se aplicó el diseño fenomenológico, debido a que los datos que se obtuvieron fueron obtenidos a partir del punto de vista o perspectiva de los participantes, quienes dieron sus apreciaciones científicas o de interpretación, en esta investigación se buscó examinar y dar sentido al común acuerdo de sus experiencias de estos individuos a partir de un determinado fenómeno, se buscó que sean siempre de la forma más objetiva posible. Hernández, R. (2015).

Estos datos obtenidos a partir de la visión personal del fenómeno, pueden ser reflexiones lógicas, reflexiones morales, emociones, visión crítica, percepción, etc. Como investigadores trabajamos directamente las declaraciones de los participantes, rescatamos su vivencia o su apreciación, y se creó un modelo lo más objetivo posible basado en sus interpretaciones. Hernández, R. (2015).

De otro lado, al ser analítica, se logró descomponer el todo en sus partes más simples o ínfimas para que a partir de allí pueda elaborarse una explicación objetiva. Galán M. (2008).

3.5. Población y muestra

Población: fue el conjunto de todos los casos, objetos o individuos que concuerdan o registran una serie de especificaciones o características que los hace identificable a la observación para una investigación, puede estar constituido por personas, animales, documentos, registros médicos, los nacimientos, hechos que pueden ser observables. Hernández R. y otros (2015).

Muestra: fue una parte o un subconjunto de la población que se delimita para llevar a cabo la investigación, se fundamentan en que será este de donde se recabe la información útil para la investigación. Existen procedimientos matemáticos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros. Sin embargo, para nuestra investigación será elegida por conveniencia.

El muestreo por conveniencia es una técnica de muestreo no probabilístico y no aleatorio, es decir, que no obedece a un resultado por aplicación de una fórmula estadística y que se selecciona a opinión del investigador; por lo que, en palabras simples, es elegida por el investigador en favor de los intereses que busca cubrir con su investigación.

Este muestreo es utilizado para crear muestras que facilitan el acceso a la información que serán derivados en datos objetivos; y propone que sea posible que personas que conocen el fenómeno formen parte de la muestra; fenómeno que conocieron en determinado lapso de tiempo o que revistan cualquier otro tipo de especificación práctica o de conocimiento que hace particular al individuo. Es necesario precisar que la muestra es una parte representativa de la población. López, P. (2004).

Muestreo: método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra del total de la población. "Consiste en un conjunto de reglas, procedimientos y criterios mediante los cuales se selecciona un conjunto de elementos de una población que representan lo que sucede en toda esa población". Hernández R. y otros (2015).

En nuestra investigación por conveniencia fue necesario que nuestra población también represente nuestra muestra. Siendo así, hemos delimitado el objeto de estudio a los integrantes del Jurado Electoral Especial Del Santa conformado para las Elecciones Generales 2021. Mejía, E. (2005).

Cabe precisar que es el Jurado Electoral Especial Del Santa, es el órgano electoral, quien hace justicia constitucional en primer grado o instancia en las provincias de Santa, Casma, Corongo, Pallasca y Huarney.

El Jurado Electoral Especial Del Santa estuvo conformado por tres miembros, el primer miembro corresponde a ocupar a un Juez Superior Titular designado por la Corte Superior de Justicia Del Santa, el segundo miembro corresponde a ocupar a un Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal Del Santa y el tercer miembro es ocupado por un ciudadano de a pie que asume por sorteo -aleatorio- que realiza la ONPE.

3.6. Actividades del proceso investigativo

El Procedimiento que se siguió para la recolección de los datos fue elaborar una entrevista al Jurado Electoral Especial conformado para las Elecciones Generales 2021.

La entrevista se elaboró bajo la información del marco teórico plasmada en la presente investigación, la normatividad y jurisprudencia.

Para el procedimiento de recolección de datos se tuvo como fuente la entrevista a los miembros que conforman el Jurado Electoral Especial conformado para las Elecciones Generales 2021.

3.7. Técnicas e instrumentos de la investigación

La técnica de recopilación de datos, se utilizó: el fichaje y la entrevista.

Fichaje: esta técnica se utilizó para recopilar información, para el desarrollo del marco teórico con lo que se dio sustento al logro del objetivo general y, consiguientemente, a la conclusión y recomendación

Entrevista: es el análisis de fuente testimonial, que permitió obtener ideas e información fiable y actual, las mismas que justificaron el tema a investigar. Está basada en la opinión de juicio de experto relacionado a nuestro tema de investigación.

3.8. Técnicas para la recolección de datos

Guía de Fichaje:

Fichas bibliográficas: sirvió para identificar las fuentes de información extraídas y plasmadas en esta investigación. Tuvo la finalidad de preparar un registro de las citas y referencias que se incorporan a la investigación; asimismo, dio cuenta de la ubicación de la información extraída de los diferentes documentos y su régimen de lectura. Facilitan la confección de la bibliografía final.

Fichas textuales: se utilizó para registrar pasajes de un autor donde hace mención a un concepto jurídico valioso, que se apreció como necesario en esta tesis.

Fichas resumen: sintetizó la lectura que nos ha interesado. Sirvió para anotar las propias impresiones sobre el texto de un algún autor. Fueron sintéticas,

Se usaron como base para consignar por parafraseo, las ideas y los datos que proporcionaron por el autor.

Fichas de comentario o de ideas personales: se elaboraron para anotar comentarios, opiniones, juicios u observaciones favorables o discordantes con el autor.

Guía de Entrevista: Este instrumento fue utilizado en la técnica de entrevista, el mismo que permitió recopilar información de expertos en el tema de investigación constando objetivos y criterios establecidos.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En la investigación se utilizó el enfoque cualitativo y el método descriptivo aplicado a la ciencia jurídica. Hernández, R. (2015)

Para realizar el análisis de los datos que se obtuvieron a través de las técnicas e instrumentos antes señaladas; primero, se realizó una descripción de dicha información, esto es, consignar en un cuadro o tabla cada posición jurídica constitucional dada por cada uno de los miembros integrantes del Jurado Electoral Especial Del Santa, luego se ubicaron los puntos concordantes y discordantes; para proceder, con el segundo paso, consistente en dar una interpretación a partir de los puntos concordantes y discordantes para arribar a una información unificada y concluyente de los resultados conseguidos durante el estudio. Hernández, R. y otros. (2015).

Se trató de todo un procedimiento analítico, el cual no es lineal. Resulta sumamente iterativo, esto es, que se inició en un avance que no impide retrotraer el examen de los resultados si así corresponde, a fin de poder hacer correcciones o anotaciones fueron naciendo en el avance del análisis de los datos y que reforzaron la teoría de hallazgos, esto se debió principalmente a que en el campo que se investiga pueden recogerse otros datos que se obviaron en el avance y que posteriormente nacen como complemento del desarrollo, y asimismo pudo hacerse correcciones para retirar lo que en

algún momento se creyó necesario. Hernández, R. y otros. (2015).

Aquí recalcamos que así es como nació nuestra teoría de hallazgo, lo que fue base para nuestras conclusiones y recomendaciones. Hernández, R. y otros. (2015). Todo ello sobre la base de planteamientos contenidos en los objetivos propuestos, los fundamentos teóricos del marco teórico y los antecedentes de investigación. Castillo, J., Luján, M. y Zavaleta, R. (2004).

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4. Resultados del Objetivo General

En relación al objetivo general el cual señala “Demostrar la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional”.

4.1. En relación a los resultados de la entrevista:

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que el derecho a ser elegido es fundamental, esencial, que los cargos a ocupar mediante elección popular son para presidente de la República, Congresistas, Gobernadores Regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores, y que ello esta sobre la base del principio de democracia y la igualdad de todos los ciudadanos para elegir dentro de una elección democrática. Y precisa Valencia Lara que el Sistema Electoral está compuesta por tres organismos constitucionalmente autónomos como son el Jurado Nacional Electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los entrevistados que el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional, tiene por finalidad buscar la idoneidad moral y ética del candidato para no enturbiar un proceso electoral. Y que este impedimento es la consecuencia de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios que se han venido dando dentro del Estado; y, que este delito cometido tiene que ser doloso. Precisa Valencia Lara que el impedimento constitucional es proporcional y razonable, dado que no se afecta la presunción de inocencia por cuanto existe una sentencia punitiva por delito doloso, y que está por encima de esta presunción de inocencia la vida democrática de un Estado la cual se va a traducir en la representación nacional o local.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los entrevistados que la compatibilidad de los enunciados constitucionales y su finalidad es hallar una Constitución Política coherente, es decir un verdadero y único mensaje. Precisa Manzo Villanueva que la compatibilidad tiene que ver con que no entren en contradicción, ello se respalda en las decisiones que realiza en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, de lo cual añade Valencia Lara que la interpretación constitucional debe salvaguardar la validez de los enunciados constitucionales bajo una justificación lógica y racional.

4.1.1. En relación a los resultados de la doctrina:

Así, de acuerdo a la fuente doctrinaria, se tiene para Peces-Barba G. (1984), los derechos fundamentales son un medio para el desarrollo ontológico del hombre dentro de la sociedad, y la realización de ello ocurre a través del derecho positivo. En general, un derecho fundamental no en sí mismo, sino es por la facultad que otorga a la persona humana para desarrollarse a plenitud como una entidad biológica y psíquica dentro de la organización jurídica del Estado, a través de la libertad sea natural, civil, política, económica social y cultural, esto es, que toda la construcción del derecho es antropocéntrica por lo que toda su funcionalidad estatal es para aquel.

Para Landa Arroyo (2017), (...) los derechos fundamentales son aquellos básicos o de soporte de la persona y que se relacionan directamente a su dignidad humana, como bien afirma el artículo 1 de nuestra Constitución, es el fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. (Landa Arroyo, 2017.).

Así, Alexy R. (2010), (...) los derechos fundamentales son construcciones estructurales, es decir, forjan cimientos del ordenamiento jurídico y normativas porque buscan enviar un mensaje positivo sobre la protección a la persona humana; por lo que esta construcción estructural y normativa pertenecen al fundamento mismo del Estado y que son

reconocidos en la Constitución. Sin embargo, son pasibles de restricciones, delimitaciones o limitaciones, por ende, ningún derecho es totalitario. El problema inicia en el alcance de la restricción, delimitación o limitación cuando se determina el contenido del derecho fundamental que debe sufrirla.

Para Martin C. y otros (2020), el derecho de sufragio pasivo o a ser elegido es el derecho individual donde se es hábil para ser elegido y presentarse como candidato(a) en elecciones democráticas para cargos público con decisión sobre la cosa pública; en efecto, es ejercido en el marco de un proceso democrático, donde se garantiza el pluralismo político y la neutralidad o inocuidad electoral del poder público. De manera tal que todos quienes postulen – candidatos- y compiten para un cargo de función pública por elección popular, lo hagan de manera libre, equitativa y con las mismas oportunidades para ser favorecidos por el voto de los ciudadanos.

Así, el sufragio pasivo es aquel derecho que habilita la oportunidad al candidato de postularse a un cargo de elección popular, es decir, a un cargo que se vincula con la decisión publica política, esta oportunidad nace dentro de un marco regulado por el derecho electoral, aquí, por la especialidad del derecho electoral se regulan los requisitos de participación, sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias. La condición de ejercer un cargo de elección popular con decisión publica es la de obtener el número de votos de candidatos hábiles, ello en base a una cifra repartidora, que es la que finalmente generara la opción de ocupar el cargo público o no. Nogueira H. (2011).

También se tiene el caso Castañeda Gutman Vs. México (2008), sentencia de 6 de agosto de 2008; indicó que los Estados en su regulación o restricciones de los derechos políticos no deben acudir a un criterio discrecional, sino inspirarse en el derecho internacional, caso contrario se transforman serian restricciones ilegítimas y contrarias a la Convención. Pelayo C. y otros (2009).

El derecho a ser elegido expone que la persona titular del derecho tenga el status o calidad de ciudadano, así, se cumple en principio con la condición de estar habilitado para el ejercicio de los derechos políticos, en este caso el de ser elegido. El artículo 30° de la Constitución Política del Perú exige de manera cuantitativa ser mayor de 18 años y estar inscrito en el registro nacional electoral; de allí que, como integrante del cuerpo de electores hábiles, el ciudadano tiene el derecho a participar en la formación de la voluntad colectiva o pública, y en la misma medida que le asiste el derecho a elegir, le asiste el derecho a ser elegido. Moia A. (2007).

El derecho a ser elegido otorga al ciudadano la decisión de postular a dichos cargos de elección popular (Presidente de la República, Congresista, Alcalde, etc.) y de someterse a la decisión electoral del pueblo, es este último, el que decide si da el respaldo o no a un candidato, el camino de la decisión es el denominado “Elecciones a nivel nacional, regional o municipal”; es decir, que el derecho a ser elegido es el derecho a acceder a cargos públicos representativos o de elección popular, que tiene todo ciudadano en la medida que es integrante del cuerpo electoral, empero, bajo un camino denominado “elección o proceso democrático” Bernal E. (1996).

Para Landa Arroyo (2017). Toda persona tiene el derecho a participar en la vida política del Estado. Su capacidad participativa está condicionada a requisitos legales, es decir, la misma ley lo prevé en su ejercicio con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico de participación política y de mentalidad de intereses comunes que propicia unidad reflexiva política y no sobre la base de individualismos. Así se tiene que el artículo 34 de la Constitución Política deja a salvo la construcción del derecho fundamental a elegir y ser elegido por vía legal o de desarrollo legal.

Por ello, el derecho a ser elegido es la canalización de la voluntad del pueblo, quien decide e impone al ciudadano como una autoridad de la Nación. Para dicho fin es necesaria la garantía de practicar “elecciones libres y democráticas” sobre la base de una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral. Dalla A. (2018).

Así, este derecho fundamental configura la participación democrática de un ciudadano configura su derecho de sufragio pasivo, siempre y cuando el escenario democrático con los demás participantes sea bajo condiciones de igualdad y a través de una organización política. El derecho a ser elegido puede ser ejercido por todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción electoral de un Estado. Y, por otro lado, no todo ciudadano puede participar de la cosa pública, sino que su actuación se somete a las limitaciones legales que deben respetar la esencia constitucional de su propia limitación, así: “(...) el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, implica que puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán”. Bernal E. (2007).

4.1.2. En relación a los resultados de la normativa:

Así, de acuerdo a la fuente normativa constitucional, se tiene el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) señala que los ciudadanos tienen el derecho a ser elegidos libremente como representantes, esto de acuerdo a ley y con el procedimiento determinado por ley. Y por otro lado el artículo 34 A de la norma suprema invocada, señala que existe un impedimento para ser elegido a un cargo de elección popular cuando una persona haya sido pasible de una sentencia punitiva en primera instancia, sea en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso.

Por último, el artículo 2 numeral 24 literal e) señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sin embargo, como bien se sabe la pluralidad de instancia conforme lo consagra el artículo 139 numeral 6 de la CPP, debe entender como mínimamente dos instancias donde debe ser ventilado el proceso judicial, por lo que la sentencia de punitiva de primer grado no tendría firmeza y por tanto podría ser desvirtuada en una instancia superior. Lo que haría que el artículo 31 y 34 A del CPP entren en incompatibilidad.

4.2. Resultados del Objetivo Específico 1

En relación al objetivo específico 1 el que señala “Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

4.2.1. En relación a los resultados de la entrevista:

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que el derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, es considerado un elemento de la materialización del principio democrático del Estado, dado que elegir y ser elegido es la representación de la democracia directa. Precisa Valencia Lara que el ser elegido de entre sus semejantes para ocupar un cargo de elección popular es una genuina voluntad del pueblo que en efecto es la representación de la democracia directa.

Se ha obtenido por **mayoría** de los **entrevistados** que lo establecido en el artículo 34 – A, no es una regla constitucional, sino que es un impedimento producto de la situación política y social creada por la inestabilidad política por lo que con el paso del tiempo deberá ser dejado sin aplicación por la corrección de los candidatos. Es decir, una regla constitucional es un enunciado constitucional que se debería mantenerse en el tiempo, lo cual para el artículo 34 A no será así. Para Manzo Villanueva, si es una regla constitucional basado en el principio de democracia, dado que la Constitución está inspirada en principios y reglas constitucionales.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que están de acuerdo con lo resuelto en el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011** visto ante la CIDH, en su fundamento 106; esto es, todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos empero debiendo cumplir requisitos específicos para su postulación. Así también su elección debe ser dentro de una elección democrática, con voto universal y secreto a fin de dirigir de manera legítima las funciones de un Estado.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistado** que están de acuerdo con lo resuelto en la **sentencia n° 0030-2005-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley n° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral-**, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 27.b; esto es, todos los ciudadanos deben cumplir con los requisitos que impone la Ley Orgánica de Elecciones, la ley y los diversos positivos normativos electorales. Precisa Valencia Lara e Imán Sosa, que debido a los cambios sociales podrían existir vacíos no regulados o regulados de manera parcial por la Constitución por lo que el desarrollo puede continuarse con reformas constitucionales o desarrollo legal dado que necesitan una extensión normativa especializada.

4.2.2. En relación a los resultados de la normativa:

En lo atañe a los resultados de la **normativa** se ha encontrado el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) que señala que los ciudadanos tienen el derecho a ser elegidos libremente como representantes, esto de acuerdo a ley y con el procedimiento determinado por ley. Asimismo, el artículo 21.1, 2 y 3 y 23 numeral 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) ha dejado sentado que toda persona tiene el derecho de participar del gobierno de su país como representante libremente elegido, que su acceso es en condiciones de igualdad y que su elección es la voluntad del pueblo para expresar que determinada persona acceda al cargo para obtener un poder público, siempre dejando a salvo que el mecanismo de su elección sean periódicas, auténticas, voto secreto y por sufragio universal e igual.

4.2.3. En relación a los resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional:

En el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011** visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: (...) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- i) A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
- ii) A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y,
- iii) A acceder a las funciones públicas de su país.

En la sentencia n° 0030-2005-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 27.b, estableció: El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. (...) el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", (...). En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

4.3. Resultados Objetivo Específico 2

En relación al objetivo general el cual señala "Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34-A a través de la jurisprudencia convencional y constitucional".

4.3.1. En relación a los resultados de la entrevista:

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que están de acuerdo con el artículo 34 – A en relación al **caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207; esto es, el artículo 34 – A es proporcional por la coyuntura política que se vive en el país, por diversos actos de corrupción. La participación política no es absoluta, sino que necesita de parámetros para que existan candidatos idóneos

que deberán encargarse de un puesto público de elección popular. Precisa Valencia Lara e Imán Sosa que toda restricción debe ser motivada y en este caso el artículo 34 – A responde a un interés público. Ambos resaltan que el principio de democracia está por encima del principio de presunción de inocencia.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que están de acuerdo con el artículo 34 -A, en relación al **caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201; esto es, las medidas restrictivas deben ser legales, proporcionales y buscar la satisfacción de un interés público. La restricción a personas condenadas en primer grado busca evitar la inestabilidad administrativa de los Gobiernos Locales, Regionales y Nacional, debido a que existe una alta probabilidad que la condena sea confirmada. Precisa Valencia Lara e Imán Sosa, que impedir que estas personas condenadas en primer grado por delito doloso asuman el cargo de elección popular es evitar la inestabilidad política y administrativa en la institución pública que dirigen debido a que una vez confirmada su sentencia punitiva habrá todo un cambio en el aparato estatal.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados** que están de acuerdo con el artículo 34 -A, en relación a la **sentencia n° 0045-2004-AI/TC**, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 22, 23 y 25; esto es, toda medida restrictiva tiene que ser legal y buscar una finalidad, en este caso busca el buen funcionamiento de la Administración Pública.

4.3.2. En relación a los resultados de la normativa:

En lo atañe a los resultados de la **normativa** se ha encontrado el artículo 34 A de la norma suprema invocada, señala que existe un impedimento para ser elegido a un cargo de elección popular cuando una persona haya sido pasible de una sentencia punitiva en primera instancia, sea en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso.

4.3.3. En relación a los resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional:

En el **Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, estableció: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

En el **Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, estableció: (...) las condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son:

- i) Legalidad de la medida restrictiva, una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar claramente establecida por ley;
- ii) La finalidad de la medida restrictiva, debe cumplir con la exigencia del bien común en una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,
- iii) La necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, orientada a satisfacer un interés público imperativo y que sea necesaria para dicha sociedad democrática; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado.

En la sentencia n° 0045-2004-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional,

en su fundamento 22, 23 y 25, estableció: “(...) la razonabilidad y proporcionalidad implica advertir que (...) la diferenciación de trato carezca de una causa objetiva y razonable de forma que la existencia de tal causa debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. La proporcionalidad, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin que puede conducir también a imponer un examen de necesidad el derecho protegido y valorar la satisfacción que se busca”.

4.4. Resultados Objetivo Específico 3

En relación al objetivo general el cual señala “Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina”.

4.4.1. En relación a los resultados de la entrevista:

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, desde la perspectiva de los casos **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 y López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011**, que el artículo 34 A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido, dado que toda restricción debe ser legal, en este caso el artículo 34 – A esta contenida en la Constitución. Se busca un interés público como es el buen funcionamiento de la Administración Pública en cargo de elección popular. Satisface un interés general sobre un interés particular. Y es una prohibición que a la actualidad es necesaria por los diversos casos de corrupción.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, que desde la perspectiva del principio de pluralidad de instancia el artículo 34 - A es

compatible con el derecho fundamental a ser elegido, dado que el artículo 34 A no impide recurrir la sentencia, esto es, interponer medio impugnatorio contra la sentencia punitiva por delito doloso impuesta en primera instancia.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, que desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia el artículo 34 A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido; empero, se indica que podría haber cierta afectación, sin embargo, dado que el interés público esta contrapuesto, se puede decir que lo que busca el artículo 34 A es proteger el interés público sobre el interés particular, en este caso el de una sola persona o candidato.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, que desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional como son Unidad de la Constitución, Concordancia Práctica, Corrección funcional, Eficacia Integradora, de Adaptación, de Constancia, de Utilidad y Conservación de la ley, el artículo 34 A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido dado que todos estos principios ayudan a la corrección interpretativa de los preceptos constitucionales. Son métodos de interpretación donde el Tribunal Constitucional ha establecido sus alcances.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, que, desde la perspectiva del principio democrático, el artículo 34 – A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido dado que el interés público debe primar sobre el interés particular. Busca el buen funcionamiento de la Administración Pública.

Se ha obtenido por **unanimidad** de los **entrevistados**, que, desde la perspectiva del Test de Proporcionalidad, considera compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido dado que se cumplen los presupuestos del test de proporcionalidad. Es adecuada ante otras medidas alternativas, debido a la inestabilidad política y jurídica del país, y no existe otro medio idóneo menos lesivo dado a que la prohibición era la única forma de impedir que candidatos sentenciados en primer grado y por delito doloso participen en una elección electoral. Es necesaria para los fines de contar con candidatos idóneos.

Y por último es proporcional propiamente dicho, pues se restringe el derecho de una sola persona frente al derecho de muchas personas, es decir se debe ponderar el interés general sobre el particular, donde debe primar que las personas sean dirigidas por autoridades locales, regionales y nacionales sin cuestionamientos éticos y morales y no generen ningún tipo de inestabilidad institucional y jurídica dentro de su jurisdicción electoral.

4.4.2. En relación a los resultados de la doctrina:

Así, Alice B. (1999), expone que las tres funciones que cumplen los principios constitucionales:

- a) Informadora del ordenamiento jurídico al que le dan consistencia y fundamento; es decir, da contenido al texto constitucional. Por lo que todo principio debe reflejarse de manera explícita o implícita en toda la norma constitucional y en cada uno de sus artículos. Por lo que el contenido que llena será límite de validez para cuando exista un acto lesivo de la norma constitucional para ser declarado inconstitucional, inaplicable o incompatible.
- b) Normativa por acto supletorio; esto es, actúan como fuente de derecho cuando existan una laguna legal.
- c) Interpretadora, actúan como criterios orientadores del proceso de la actividad jurisdiccional o legislativa.

Así nuestra constitución política contiene principios constitucionales por su objeto de protección, i) referido a la persona humana y ii) al Estado Constitucional de Derecho.

Los principios de interpretación constitucional, coadyuvan a dar significados del texto supremo del Estado. Siguiendo en buena parte a Hesse y lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2005), expediente n°

05854-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 12, cabe mencionar los siguientes principios:

- A. El principio de unidad de la Constitución.** Cada artículo de la Constitución tiene relación e interdependencia para tomar una decisión constitucional. La interpretación es una actividad que se hace respecto al conjunto del texto como unidad.
- B. El principio de concordancia práctica.** Todos los bienes jurídicos protegidos y defendidos por la Constitución, y que este sometidos a un problema político-jurídico deben ser solucionados conservando su identidad e indemnidad. Es decir, cada cual debe ser congruente con la sustanciación o esencialidad del otro bien jurídico.
- C. El principio de corrección funcional.** Toda interpretación en relación con los Poderes del Estados y los órganos constitucionalmente autónomos deben guardar coherencia con las competencias y funciones que estos tienen asignadas por la Constitución. En consecuencia, no es admisible que por la vía interpretativa se restrinjan, limiten o supriman las actividades constitucionales encomendadas. Es decir, todo funcionamiento constitucional debe ser correcto buscando siempre que sus interrelaciones sean llanas, esto es, sin conflictos mínimos.
- D. El principio de eficacia integradora.** Se debe promover, reforzar y vigorizar que las determinaciones político-jurídicas hagan efecto sobre la sociedad, en su ámbito material, y en su sentido formal, que cada Poder del Estado y sus órganos constitucionales, hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución. Es determinante que se entienda que los poderes del Estado y órganos constitucionales no son islas sin conexión, sino que todas ellas son complementos de las otras, y que muchas veces deben actuar en conjunto para alcanzar su finalidad constitucional.
- E. El principio fuerza normativa de la Constitución.** La actividad interpretativa exige que toda ley se presume constitucional, hasta donde sea razonable, y la inconstitucionalidad se prueba, esto en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. La

constitucionalidad de la ley deberá ser insalvable.

La interpretación constitucional a partir del test de proporcionalidad por el Tribunal Constitucional Peruano, si bien no es creación propia del Tribunal Constitucional Peruano, lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 579-2008-PA/TC en su fundamento jurídico 25 al 34, es el órgano que finalmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico lleva a la aplicación práctica dentro de una controversia que se pueda poner a su consideración.

En el ordenamiento jurídico peruano, desde la Constitución Política del Perú ha señalado de manera explícita el principio de proporcionalidad, así se refleja en el último párrafo del artículo 200 Constitución Política del Perú, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza [acciones de garantía] en relación con derechos restringidos o suspendidos [en un régimen de excepción], el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”. Por tanto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de proporcionalidad es transversal de la interpretación de la Constitución, siendo así engloba todo el ordenamiento jurídico peruano, esto es, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho. Castillo L. (2005).

Se ha señalado que este principio es empleado para examinar las intervenciones legislativas en los derechos constitucionales. En su aplicación deberá emplearse sus tres sub-principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, es un test aprobatorio o de filtro para cualquier decisión en que se resuelven casos difíciles. El Tribunal Constitucional del Perú (2004) en su sentencia n° 0045-2004-AI/TC, fundamento jurídico 38 al 40.

- a) Examen de idoneidad: Se basa en una relación de causa a efecto, esto es, de medio a fin; es decir, el medio empleado para arribar a la finalidad buscada. Debe entenderse que lo que se busca proteger

guarda aptitud con lo que debe ser protegido. Así, será idóneo un medio que se adapta al fin. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 579-2008-PA/TC, en su fundamento jurídico 25 al 34. Esto es, si la elección realizada puede encontrar la finalidad buscada, así, a manera de ejemplo el Tribunal Constitucional del Perú (2006), en el expediente n° 007-2006-AI/TC, en el caso de la Calle de las Pizzas, señaló que la restricción en el horario de atención al público no garantizaba la vida e integridad de las personas asistentes. Claramente se buscaba un fin; sin embargo, el medio no era el idóneo.

- b) Examen de necesidad: Ha de analizarse si existen medios alternativos o variantes de estos al adoptado, que siendo gravosos lo sean en menor magnitud que otro o de manera ideal que no sean gravosos. Sin duda la gravosidad de una medida es caso a caso; empero, en el caso de pérdida de libertad, siempre será la medida más gravosa e irreparables. Se trata del análisis de una relación medio-medio; esto es, de una comparación entre medios que puedan alcanzar el fin con la menor restricción o suspensión posible; el medio optado por el decisor deberá ser el que menos afecte de manera negativa al que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Así, en el caso penal, se tiene en cuenta que dentro de un número determinado de medios (medidas coercitivas de carácter personal o patrimonial) se elija la necesaria para alcanzar en este caso los fines del proceso penal. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 579-2008-PA/TC en su fundamento jurídico 25 al 34.

De manera concreta, el Tribunal Constitucional del Perú (2005) en el expediente n° 6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 39, señaló que no es necesario retratar en un reportaje periodístico las imágenes o escenas que muestren las partes íntimas corporales de una persona y el acto sexual mismo, para denunciar un caso de prostitución clandestina. Por el contrario, solo basta que la comunicación sea audible, o entendible para el mensaje que

se quiere dar, y dar muestras visuales de las víctimas siendo sometidas al acto sexual o al tratamiento sexual de prostitución, ya que su testimonio recogido en un reportaje será suficiente para comunicar una noticia de esta entidad a la sociedad. El caso podrá ser diferente cuando dichos hechos sean juzgados.

- c) Proporcionalidad en sentido estricto: Consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención. Es decir, de lo que se habla es lo directamente proporcional en que deben consistir la limitación con la satisfacción, a mayor limitación, mayor satisfacción del derecho fundamental. Hay dos elementos: la afectación -o no realización- de un principio y la satisfacción -o realización- del otro.

La comparación de estas dos variables – colisión de principios - hade efectuarse según la denominada ley de ponderación. Cuanto mayor es el grado de afectación -al principio o derecho fundamental-, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional. Es innegable que algunos derechos fundamentales tienen mayor peso que otro, un claro ejemplo es el derecho a la vida en relación con otros derechos, o el derecho a la libertad en sus diferentes vertientes con relación a otros derechos, o en su caso concreto el derecho a la intimidad y el derecho a la información, o el derecho al honor y el derecho a la libre expresión. Debe entenderse que no existe supresión o anulación de un principio constitucional sino solo una restricción para satisfacer otro. Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 579-2008-PA/TC en su fundamento jurídico 25 al 34.

4.4.3. En relación a los resultados de la normativa:

El artículo 2 numeral 24 literal e) que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se ha declarado judicialmente su responsabilidad; también se tiene el artículo 31 que señala que es un derecho el ser elegido libremente como representante de acuerdo a la condiciones y procedimientos de ley; sin embargo, el artículo 34 A señala un impedimento a

postular a cargos de elección popular a toda persona que se encuentre sentenciada por delito doloso en primer grado, a pesar que el artículo 139 numeral 6 señala que existe el principio y derecho a la pluralidad de instancia donde en una instancia superior la sentencia punitiva podría ser revocada o anulada. Entonces, si bien, estaríamos ante una incompatibilidad de enunciados constitucionales, ello debe analizarse bajo la Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias, del mencionado dispositivo constitucional.

Ahora bien, en los instrumentos internacionales encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país por elección directa, este acceso debe ser en condiciones de igual, siendo que esta elección debe reflejar la voluntad popular mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal e igual, con voto secreto. Y el artículo 29.2 señala que los derechos y libertades de toda persona deben ser solo limitados por ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En igual sentido el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así tenemos, que el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prescribe la presunción de inocencia en cuanto no se haya probado la culpabilidad dentro de un juicio público y con las estrictas garantías para su defensa, aunado que el artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Es decir que, toda presunción de inocencia propiamente debería romperse al cumplir con su verificación en segunda instancia. En igual sentido el artículo 8 numeral 2 literal h), numeral 2 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 y 14.2, 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, ante una discordancia o restricción conforme el artículo 30 de la mencionada Convención, cabe aplicar el artículo 29 literal a), b), c) y d) de la mencionada Convención, que habla sobre las normas de interpretación convencional y constitucional.

4.4.4. En relación a los resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional:

De acuerdo al caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005 visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, existen requisitos para ejercitar los derechos políticos; sin embargo, estos no constituyen, en sí mismos, una restricción indebida.

- i) La restricción debe encontrarse en una ley, principio de legalidad, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, obedecer a un propósito utilitario y sea dada en la oportunidad correspondiente para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.
- ii) Los Estados establecen estándares mínimos para permitir y conducir la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

De acuerdo al caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, estableció: (...) las condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención:

- i) La medida restrictiva debe estar en una ley y ser estricta, principio de legalidad;
- ii) La finalidad de la restricción obedece a una exigencia del bien común en una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,

- iii) La necesidad en una sociedad democrática, debe ser tal, para que sea a través de la proporcionalidad de la medida restrictiva, estar orientada a satisfacer un interés público imperativo y que sea necesaria para dicha sociedad democrática; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado.

Conforme al caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: (...) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, que deberán ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- i) La participación directa o por representación en la dirección de los asuntos públicos;
- ii) A ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario, y por voto secreto en libre expresión de los electores; y,
- iii) A pertenecer dentro de las funciones públicas de su país.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 10, ha indicado: “El Estado peruano no sólo ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (12 de julio de 1978), sino que, en observancia de su artículo 62.1, mediante instrumento de aceptación de fecha 21 de enero de 1981, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o “la Corte”), para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (en adelante, la Convención) que le sea sometido (artículo 62.3 de la Convención)”.

El Tribunal Constitucional, en el expediente nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 9, ha indicado “La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o

ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

El Tribunal Constitucional, en el expediente n° 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 15, ha indicado: Lo expuesto, desde luego, no alude a una relación de jerarquización formalizada entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos, sino a una relación de cooperación en la interpretación pro homine de los derechos fundamentales. No puede olvidarse que el artículo 29.b de la Convención proscribiera a todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Ello significa, por ejemplo, que los derechos reconocidos en el ordenamiento interno y la interpretación optimizadora que de ellos realice la jurisprudencia de este Tribunal, también es observada por la Corte.

El Tribunal Constitucional del Perú. (2005), sentencia 0618-2005-PHC/TC, en su fundamento 21 y 22, indicó que, i) que por el derecho a la presunción o estado de inocencia que le asiste a toda persona, el trato por parte de las autoridades estatales a una persona procesada deberá ser como tal, sin atisbos de tratar, interpretar o inferir su culpabilidad bajo premisas a priori, y que su destrucción es por la declaración de responsabilidad penal por sentencia firme, por lo que es regla de trato durante el proceso penal su inocencia; mientras ello no ocurra es inocente; y, ii) el juez ordinario para dictar esa sentencia punitiva debe alcanzar la certeza de responsabilidad penal del acusado, bajo una actuación probatoria regular. Esa certeza, es

decir, sin lugar a duda razonable, debe ser el resultado de la valoración razonada y razonable de los medios de prueba practicados por los sujetos procesales dentro del proceso penal.

La presunción de inocencia o inocencia del procesado se mantiene “viva” durante todo el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario, del cauce de la etapa de investigación, llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla, y exista certeza de la responsabilidad penal. Y así efectivizarse de manera directa e inmediata la pena y sus consecuencias jurídicas. Tribunal Constitucional del Perú (2004), sentencia n° 2915-2004-PHC/TC, fundamento jurídico 12.

DISCUSION DE RESULTADOS

El propósito de la discusión de resultados es resaltar el procedimiento que orienta a la comprobación de la hipótesis que se ha propuesto en la investigación, de igual modo verificar y desarrollar cada uno de los objetivos planteados en la esta investigación, para de esta manera contrastar los antecedentes y las teorías con los resultados del trabajo.

4.5. Discusión del Objetivo General

En relación al objetivo general el cual señala “Demostrar la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional”.

4.5.1. De la discusión de resultados de la entrevista:

Concordamos con lo dicho por nuestros entrevistados, el derecho a ser elegido es fundamental dado que permite ocupar un cargo público mediante una elección democrática, es el mecanismo que garantiza que un ciudadano ocupe el más alto cargo de funcionario público como el de presidente de la República, Congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores; cargos públicos con acceso por elección popular que son de alta injerencia en muchos ciudadanos a nivel político y jurídico. Coincidimos con Valencia Lara, al decir que el Sistema Electoral se compone de tres órganos constitucionalmente autónomo como son el Jurado Nacional Electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, estos tres velan por el éxito de la contienda electoral.

Estamos de acuerdo en lo dicho por nuestros entrevistados, el artículo 34 A configura un impedimento constitucional por estar contenido en la propia Constitución, hasta allí en sentido formal, que tiene la finalidad de rescatar la idoneidad moral y ética del candidato a un cargo público que participa en una elección democrática, dado que la comisión de delitos por parte de muchos ciudadanos estando en el cargo público por elección popular o siendo aun

candidatos, muchas veces ya se encuentran con condena en primer grado o procesados con graves elementos de convicción. Coincidimos con Valencia Lara, al exponer que el impedimento constitucional del artículo 34 A es proporcional y razonable, dado que ante el principio de presunción de inocencia está el principio de democracia, es decir, el derecho de muchos ante el derecho de uno, aunado a que el impedimento señala que ya existe una sentencia punitiva que ha desvirtuado la presunción de inocencia; sin embargo, debemos agregar que una sentencia en primer grado podría ser revertida, empero, el derecho de muchos tiene más peso que el derecho de uno.

Coincidimos con lo dicho por nuestros entrevistados, la compatibilidad de los enunciados constitucionales debe ser coherentes entre sí, es decir, que su conjunción sea un mensaje inequívoco y sistémico de la misma Constitución. Compartimos lo dicho por Manzo Villanueva y Valencia Lara, por cuanto el Tribunal Constitucional ha establecido que la compatibilidad radica en la no contracción de los enunciados constitucionales, y que sobre la base de una justificación lógica y racional se puede concatenar la validez de los enunciados constitucionales, esto es, mediante la técnica de la interpretación constitucional.

4.5.2. De la discusión de resultado de doctrina:

Compartimos lo señalado por Peces – Barba G. (1984), un derecho fundamental es un medio, un instrumento, para el desarrollo integral del hombre en sí mismo y dentro de la sociedad, es decir, propicia su bienestar, sin embargo, ello debe estar positivizado, esto es, reconocido en la norma suprema y desarrollo legal. El desarrollo integral antropocéntrico debe ser a plenitud y a su entera satisfacción, esto es, al hombre como entidad biológica y psíquica, garantizada por el Estado; todo derecho fundamental progresa en diferentes roles que tiene el hombre en sociedad, esto es, sea en su ambiente natural como el de gozar de un medio ambiente equilibrado, en su ciudadanía civil como el derecho a la propiedad, en lo político como el derecho a elegir y ser elegido, en lo económico social al derecho al trabajo y

previsional; es decir, un derecho fundamental garantiza un desarrollo en un ámbito inherente a la persona humana.

Compartimos la postura del profesor Landa Arroyo (2017), un derecho fundamental garantiza la dignidad humana, que es garantizado por el Estado y la sociedad en su conjunto, así lo garantiza el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

Compartimos la postura de Alexy R. (2010), un derecho fundamental es una construcción estructural; es decir, un reconocimiento real dentro de un sistema funcional de mandatos jurídicos y normativos que garantiza la protección de la persona humana, todo ello, puesto en marcha por el Estado y que debe estar reflejado de manera obligatoria en su Constitución. Todo derecho fundamental no es absoluto, aquí nace el problema de un derecho fundamental, esto es, en qué medida se puede delimitar su propio alcance tuitivo y en que otra se puede limitar o restringir sin perder su naturaleza de derecho fundamental y que la limitación o restricción siga siendo válida.

Estamos a favor de la postura asumida por Martin C. y otros (2020), el derecho fundamental a ser elegido se configura a través de una candidatura que se presenta en una elección democrática, allí una persona es elegible para un cargo público, cuando participa dentro de un proceso democrático, siempre y cuando se garantice su participación con las mismas oportunidades para ser votado por sus conciudadanos, esta participación tiene que ser de manera libre, equitativa y reiteramos con las mismas oportunidades para ser favorecido por el voto de sus electores, es decir, la participación está garantizada por diversas características. Así, la participación como candidato en la elección democrática configura el derecho a ser elegido sin que sea necesario que el candidato llegue a ocupar el cargo de elección popular para el cual se postula.

Asumimos la postura de Nogueira H. (2011), dado que el sufragio pasivo solo posibilita postularse a un cargo de elección popular, al cual se accede y se mantiene la candidatura siempre y cuando se cumplan requisitos que regula el

marco electoral sin existir exclusiones arbitrarias o discriminatorias dentro de una eleccion democrática.

Respaldamos la postura de Pelayo C. y otros (2009), existen impedimentos o restricciones a los derechos políticos; empero, estas disposiciones no deben ser de carácter discrecional, sino bajo un criterio racional y proporcional, caso contrario el impedimento o restricción seria ilegítima y contraria a los mismos derechos políticos que se garantiza en el derecho internacional e interno.

Coincidimos con lo expuesto por Moia A. (2017), una persona al alcanzar la mayoría de edad está habilitado para ejercer sus derechos políticos siempre y cuando se encuentre habilitados para ejercerlos, esto es, sin restricciones en sus derechos políticos para poder participar a un cargo de elección popular; así, podrá ser un potencial ciudadano a ser elegido si así lo decide, y siempre y cuando cumplan no se encuentre inmerso en algún impedimento o restricción por mandato judicial.

Respaldamos la postura de Bernales E. (1996), postular a un cargo de elección popular pertenece al propio hecho de ser parte de un cuerpo electoral, esto es, que es posible ser elegido dentro y por sus propios miembros, porque así lo ha decidido dicho ciudadano, esa primera fase es propia decisión del ciudadano; someterse a la elección popular, es la segunda fase, la única forma de ocupar un cargo público de elección popular, es someterse a una elección democrática, a una contienda electoral, con sus propias reglas, allí aparece el sometimiento mismo del ciudadano a ser elegido por cuanto debe cumplir los requisitos que se exigen a todos los candidatos.

Compartimos la postura por Landa Arroyo (2017), el derecho a ser elegido se configura a partir de requisitos legales; es decir, tiene condiciones para poder ser ejercido, y así el artículo 34 lo ha configurado al señalar que los requisitos de validez para ser elegido serán desarrollados por la ley de la materia. Y esto debido a que se tiene que salvaguardar el orden jurídico en

materia de participación política y democracia. La Constitución así es una norma suprema en constante perfeccionamiento y que su desarrollo no solo acaba en su propio texto sino en el desarrollo de todo el ordenamiento jurídico.

Respaldamos lo dicho por Dalla A. (2018), la elección democrática de un ciudadano es la voluntad genuina del pueblo, sin embargo, esta elección debe realizarse con las debidas garantías que aseguren la igual y equidad de sus participantes; esta garantía está basada en la participación igualitaria y equitativa sin imponer criterios discrecionales.

Compartimos la postura de Bernal E. (2007), la participación democrática, en su vertiente, el sufragio pasivo, está configurada dentro de una jurisdicción electoral que establece el mismo Estado, es decir, cada jurisdicción elige a su representante, ello en razón que el Estado Peruano es descentralizado. Ahora bien, a priori, todo ciudadano puede postular dentro de una elección democrática empero mediante su acogimiento dentro de una organización política; sin embargo, ya dentro de la elección democrática debe haber por parte del candidato un sometimiento a la reglas y requisitos que establece la ley. sino solo aquellos que reúnan los requisitos legales que le permiten ello. Y toda esta participación debe ser en condiciones de igualdad y que sus electores estén libres para elegirlos, cuando se señala libres se debe entender consientes en que su deber cívico es elegir el mejor candidato ético y moral.

4.5.3. De la discusión de resultado de la normativa:

Estamos de acuerdo en que la fuente **normativa constitucional**, debe regular el derecho fundamental a ser elegido, así lo ha establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP), así, todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir y ser elegidos, en este último supuesto a ser elegidos por sus electores de manera libremente, por lo que, en un primer escenario, el derecho fundamental a ser elegido es inherente a todo ciudadano mayor de edad y sin ninguna inhabilitación por resolución judicial y que tenga la

capacidad legal de participar en una elección, este procedimiento se llama elección democrática, que se regula de acuerdo a ley.

El artículo 34 A de la norma suprema, establece el impedimento de participación y de elección a un cargo de elección popular para aquella persona a la que se le haya impuesto una sentencia condenatoria en primer grado, sea en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso. De lo cual, a priori sería aceptable; sin embargo, el artículo 2 numeral 24 literal e) señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, lo que debe ser concordado con el artículo 139 numeral 6 de la CPP, esto es, la pluralidad de instancia, el llamado doble conforme, aquí si bien no existe impedimento de interponer el recurso impugnatorio sino lo que se le niega al candidato condenado en primer grado es que sin haber obtenido una sentencia ratificada y que adquiriera la calidad de firme, se le excluye de una elección democrática, a pesar de que tiene una posibilidad de que su sentencia sea revocada o nulificada.

4.6. Discusión del Objetivo Específico 1

En relación al objetivo específico 1 el que señala “Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

4.6.1. De la discusión de resultado de la entrevista:

Estamos de acuerdo con nuestros entrevistados, el derecho a ser elegido es un derecho fundamental, y que se relaciona con el principio democrático del Estado, dado que ser elegido para participar de un cargo de elección popular configura la participación de un ciudadano en la cosa pública, y así participar de manera directa en la vida democrática del Estado, por consiguiente, participar en dentro del Poder Legislativo y Ejecutivo. Esta elección está basada en que, entre todos los ciudadanos, uno de ellos sea quien por designio de los demás dirija el grupo social, en este caso en un Estado Democrático, Social y Constitucional de Derecho.

Estamos de acuerdo con lo dicho por la mayoría, al señalar que el artículo 34 A no es una regla constitucional sino un mandato constitucional transitorio por ser necesario debido a la coyuntura democrática actual, esto es, la democracia está viviendo épocas de inestabilidad por candidatos que han sido condenados en primera y segunda instancia por la comisión de delitos dolosos, sobre todo cuando muchos de estas condenas versan sobre delito cometidos por funcionarios públicos, que se denominan delito de corrupción de funcionarios. Discordamos de lo dicho por Manzo Villanueva debido a que una regla constitucional se mantiene en el tiempo y no es transitorio, en este caso el artículo 34 A es transitoria por la necesidad invocada; el principio de democracia no sustenta el artículo 34 A, por el contrario, el artículo en comento en algún momento deberá ser dejado sin efecto por reforma constitucional cuando la catadura moral y ética de los candidatos sea mayor para participar en una elección democrática.

Coincidimos con los entrevistados en relación al caso López Mendoza Vs. Venezuela, ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda postulación política está regulada bajo parámetros legales, esto son: requisitos, restricciones y limitaciones. La postulación es posible cuando una persona es capaz de ejercer sus derechos políticos, estar dentro de una organización política y de cumplir los demás requisitos, y no contar con restricción o limitaciones para su participación en la elección democrática. Estos requisitos, restricciones y limitaciones son impuestas por ley, o en algunas ocasiones en la propia Constitución, en este caso sería el caso del artículo 34 A de nuestra norma suprema.

Estamos de acuerdo con lo dicho por los entrevistados en relación a la sentencia nº 0030-2005-AI/TC - demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley nº 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral - emitida por el Tribunal Constitucional, al señalar que los requisitos para postulación son impuestos por la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes en la materia. Ello en razón a lo dicho por Valencia Lara e Imán Sosa, quienes sostienen, y compartimos, que la Constitución no contiene todos los requisitos, restricciones y limitaciones al

derecho fundamental a ser elegido por lo que aún se necesita desarrollo legal, empero, en este caso esta restricción o impedimento está contenida en el artículo 34 A de la norma suprema.

4.6.2. De la discusión de resultado de la normativa:

Estamos de acuerdo en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 21.1, 2 y 3 y 23 numeral 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo ciudadano puede ser elegido para dirigir ocupar un cargo de elección popular y así participar de la vida política del Estado, siempre y cuando su elección sea bajo los parámetros legales. El Estado es garante de que el acceso a su postulación o elección sea en condiciones de igualdad, la misma que deberá ser la voz genuina del pueblo elector. Este mecanismo, llamado elección, debe ser periódico, es decir, en determinado periodo de tiempo, autentico, quiere decir verdadero, transparente, con voto secreto, es decir con libertad de conciencia y sin injerencia y con el voto universal e igual, es decir, todos los votos tienen el mismo peso, la misma equivalencia.

4.6.3. De la discusión de resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional

Respaldamos lo vertido en el caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005 visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, al indicar que existen requisitos para ejercitar los derechos políticos, y que estos no constituyen en sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos.

- i) La restricción debe imponer por ley, no debe guardar en ningún sentido discriminación, basarse en criterios razonables; atender a un propósito útil y que se de en su oportunidad necesaria para satisfacer un interés colectivo, en este caso, sería publico imperativo en razón de la democracia, y ser proporcional a ese objetivo, esto es, salvaguardar la inocuidad democrática.
- ii) Asimismo, deben establecerse estándares mínimos para regular la participación política, los que deben responder de manera genuina y

razonables a los principios de la democracia representativa.

Conforme el caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, existen condiciones y requisitos que deben cumplirse para hacer un control o restricción de los derechos y libertades consagrados en la Convención:

- i) La medida restrictiva debe obedecer al principio de legalidad: previa, estricta, escrita y razonable;
- ii) La finalidad de la medida restrictiva, exige que se busque el bien común en una sociedad democrática, esto es, que debe responder a la necesidad y proporcionalidad; y,
- iii) Y en el contexto de una sociedad democrática, debe existir proporcionalidad de la medida restrictiva, para satisfacer un interés público imperativo, esto es, la estabilidad de las instituciones públicas y que sea necesaria para dicha sociedad democrática, es decir, para respaldar a los candidatos que si cumplen con los requisitos de idoneidad moral y ética; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado.

Respaldamos la decisión en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011 visto ante la CIDH, en su fundamento 106, al sustentar que todo ciudadano goza de los siguientes derechos y oportunidades, que deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- i) A la participación directa o por representación en la dirección de los asuntos públicos;
- ii) A ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, esto es, que reflejen la voluntad genuina del pueblo, y realizadas por sufragio universal con la igualdad en el voto, que debe ser secreto; y,
- iii) Acceso a función pública de su país.

Concordamos con lo dicho por la sentencia n° 0030-2005-AI/TC, **demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley**

N° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral, que el derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal, el artículo 31 °de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

4.7. Resultados Objetivo Específico 2

En relación al objetivo general el cual señala "Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34-A a través de la jurisprudencia convencional y constitucional".

4.7.1. De la discusión de resultados de la entrevista

Concordamos con lo dicho por nuestros entrevistados en relación al caso **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, todo derecho fundamental puede ser sometido a restricciones o limitaciones, en este caso el artículo 34 A por la coyuntura política sería proporcional y razonable como mecanismo para seleccionar candidatos idóneos y se evita la inestabilidad política estatal. El artículo 34 A responde a una política pública en su vertiente del principio de democracia, así se garantiza este principio a través de este enunciado constitucional, que reiteramos, no es una regla, así en un sentido macro el enunciado constitucional del artículo 34 A no es una regla empero coadyuva a al principio de democracia y en este caso en concreto está por encima del principio – derecho de presunción de inocencia.

Estamos de acuerdo con lo dicho por nuestros entrevistados en relación al caso **Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, las medidas restrictivas deben ser legales, proporcionales y buscar satisfacer un interés público. Es claro que la legalidad está en función a que debe ser plasmada en una ley, que en su dación debió ser previa y en su configuración debe ser estricta es decir clara y precisa, y escrita; proporcional en razón a que su impedimento

no cause un quiebre del propio derecho fundamental, y satisfacer un bien público en razón que los derechos de los muchos están en mayor atención que los derechos de unos pocos, ello en razón al principio de democracia. En este caso, el artículo 34 A es un impedimento que busca la estabilidad política que es beneficiosa para el bien mayor del Estado, debido a que instituciones públicas estables garantizan una política sana. Una democracia saludable respalda no solo el tema de buenos ciudadanos en cargos públicos sino también se refleja, en la estabilidad económica, en la confianza que se le puede tener a un Estado para establecer intereses patrimoniales extranjeros. Ahora bien, en este impedimento se restringe el derecho un ciudadano versus el derecho de muchos ciudadanos, he allí la respuesta adecuada al artículo 34 A de nuestra norma suprema.

Estamos de acuerdo con nuestros entrevistados en relación a la **sentencia n° 0045-2004-AI/TC**, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley n° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, al señalar que el artículo 34 A sería una medida restrictiva, que está dentro de nuestra Constitución, es decir, arriba de la ley y que busca una finalidad, en este caso buen funcionamiento de la Administración Pública o mínimamente evitar su inestabilidad.

4.7.2. De la discusión de resultados de la normativa:

El artículo 34 A de la norma suprema invocada, precisa un impedimento para participar y por consiguiente ser elegido para un cargo de elección popular, este consiste en que toda persona con una sentencia condenatoria en primer grado, sea en calidad de autora o cómplice, por la comisión de delito doloso, no podrá participar de una contienda electoral.

4.7.3. De la discusión de resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional:

Compartimos la **jurisprudencia** convencional dada en el **caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar el derecho a ser elegido no es una limitación en si misma sino un tamiz para que estos se ejerzan con responsabilidad en relación al ciudadano que postula a ser elegido y de sus propios electores para elegirlo. Reitera que la restricción debe ser legal, es decir, encontrarse en una ley, no debe permitir la discriminación y si en caso hace situaciones de distinción, estas situaciones tienen que responder a criterios proporcionales y razonables para cumplir un propósito útil de satisfacción colectiva. Todos los criterios utilizados en alguna restricción del derecho fundamental deben ser objetivos. Y es el Estado quien garantiza mínimamente la participación política de acuerdo a los principios de democracia representativa.

Compartimos lo expuesto en el **caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se precisa los presupuestos para que la restricción de un derecho esencial sea válida. Estos son que debe ser una restricción impuesta mínimamente por mandato legal con las previsiones del principio de legalidad como son previa, escrita y estricta; su finalidad debe responder a un bien común en relación a mantener una saludable sociedad democrática, y que esta medida restrictiva en lo posible restrinja el derecho fundamental en conflicto y maximice el cumplimiento del otro derecho fundamental que se confronta con el limitado. Toda restricción deberá ser proporcional y razonable.

Concordamos con lo expuesto en **la sentencia n° 0045-2004-AI/TC**, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la razonabilidad y proporcionalidad implica que todo trato diferenciado debe basarse en una justificación objetiva, y que esta justificación tenga un propósito de bienestar común y colectivo dando una figura de proporcionalidad entre los medios

empleados y la finalidad perseguida. La razonabilidad está basada en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.

4.8. Resultados Objetivo Específico 3

En relación al objetivo general el cual señala “Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina”.

4.8.1. De la discusión de los resultados de la entrevista

Compartimos lo expuesto por nuestros **entrevistados**, por estar de acuerdo en los casos **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 y López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, ello** en relación al artículo 34 A, dado que responde a un interés público ya que busca evitar la inestabilidad institucional del Estado, es decir, busca el buen funcionamiento de la Administración Pública en cargo de elección popular. Su finalidad yace en satisfacer un interés general sobre un interés particular, esto es, un interés de un solo candidato a ser elegido y el interés colectivo o general de muchos electores a disfrutar de una organización gubernamental estable. Todo ello debido a que la gran inestabilidad política es el mal a evitar generada por los diversos casos de corrupción.

Estamos de acuerdo con nuestros **entrevistados**, el principio de pluralidad de instancia contenido en el artículo 136 inciso 6 y el artículo 34 - A son compatibles con el derecho fundamental a ser elegido, dado que el artículo 34 A no impide impugnar la sentencia, esto es, recurrir la sentencia condenatoria por delito doloso impuesta en primera instancia, lo que causa el artículo 34 A es limitar el derecho fundamental sobre la base de un bienestar colectivo y común que es el de garantizar el principio democrático, el cual se verá reflejado en instituciones estatales estables.

Estamos de acuerdo con nuestros **entrevistados**, el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 2 y el artículo 34 A son compatibles con el derecho fundamental a ser elegido, si bien, existe cierta afectación, ello esta compensada con el interés público que busca garantizar el artículo 34 A, esto es, el artículo 34 A vela por el interés o bienestar común y colectivo sobre el principio de presunción de inocencia debido a que este principio aunado al principio de presunción de pluralidad de instancia se ven garantizados en el ámbito de materia penal. Mas aun, que en el sistema electoral las normas tienen distinta naturaleza que, en el ámbito penal, empero, que ambas deben estar sometidas a la compatibilidad que hace la Constitución de todo el ordenamiento jurídico.

Concordamos con nuestro entrevistados, dado que la interpretación constitucional coadyuva a la compatibilidad de los enunciados constitucionales, así los principios de interpretación de Unidad de la Constitución, Concordancia Práctica, Corrección funcional, Eficacia Integradora, de Adaptación, de Constancia, de Utilidad y Conservación de la ley, garantizan que el artículo 34 A sea compatible con el derecho fundamental a ser elegido, artículo 31 de la Constitución, dado que todos estos principios coadyuban a la corrección interpretativa de los preceptos constitucionales. Son métodos de interpretación donde el Tribunal Constitucional ha establecido sus alcances.

Concordamos con lo expuesto por nuestros **entrevistados**, desde la perspectiva del principio democrático, el artículo 34 – A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido, dado que el interés público debe primar sobre el interés particular. Busca evitar la inestabilidad administrativa, política y de dirección de la Administración Pública.

Respaldamos lo expuesto por nuestros **entrevistados**, desde la perspectiva del Test de Proporcionalidad, el artículo 34 - A es compatible con el derecho fundamental a ser elegido establecido en el artículo 31 de la Constitución; dado que el artículo 34 A es una medida adecuada ante otras medidas alternativas, dada la coyuntura política que aprecia el legislador y la sociedad; no existe otro medio menos lesivo dado que este impedimento era la

única de obtener que los candidatos sentenciados en primera instancia y por delito doloso participen en una elección electoral; y, por último, es proporcional propiamente dicho, al restringir el derecho fundamental de ser elegido de una sola persona frente al derecho de muchas personas, es decir pondera el interés general sobre el particular.

4.8.2. De la discusión de resultados de la doctrina:

Respaldamos lo expuesto en la **doctrina**, así Alice B. (1999), expone tres funciones que cumplen los principios constitucionales: i) Informadora del ordenamiento jurídico, es decir, lo llena de validez para cuando exista un acto lesivo de la norma constitucional para ser declarado inconstitucional, inaplicable o incompatible; ii) Normativa por acto supletorio; es decir, es referencia de fuente cuando existan una laguna legal; e, iii) Interpretadora, actúa como criterio orientador en el proceso de la actividad jurisdiccional o legislativa. Y de acuerdo a los principios, pueden ser divididos en dos de distinta naturaleza por su objeto de protección, i) referido a la persona humana y ii) al Estado Constitucional de Derecho.

Concordamos con lo expresado por el Tribunal Constitucional del Perú (2005), en el expediente n° 05854-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 12, donde precisa diferentes principios de interpretación constitucional, como son:

- **El principio de unidad de la Constitución**, así, el artículo 34 A y el 31 de la Constitución tienen una relación e interdependencia que se debe tener en cuenta para tomar una decisión constitucional.
- **El principio de concordancia práctica**, así, el artículo 34 A y el 31 de la Constitución protegen bienes jurídicos que son defendidos por la Constitución, y que al ser sometidos a un problema político-jurídico deben ser solucionados conservando su identidad e indemnidad.
- **El principio de corrección funcional**, si bien, el artículo 34 A y el 31 de la Constitución está basada, el primero en un impedimento y el segundo en un derecho fundamental, no cabe duda que se enfrentan indirectamente

dos poderes del Estado, por un lado, un Estado Democrático en su formación estable y su buen funcionamiento como lo es el Poder Ejecutivo y Legislativo y por otro lado está el mismo Sistema Electoral integrado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil. Es decir, que todo funcionamiento constitucional debe ser correcto, la corrección implica que no se desvirtúe las funciones de algún Poder del Estado o de un órgano constitucionalmente autónomo, buscando siempre que sus interrelaciones sean sin conflictos

- **El principio de eficacia integradora,** el artículo 34 A y 31 de la Constitución promueven y refuerzan las determinaciones político-jurídicas que deben hacer efecto sobre la sociedad, en su ámbito material, y en su sentido formal. Es decir, el Sistema Electoral compuesto por sus órganos constitucionales tienen conexión con los demás Poderes del Estado, como son el Judicial y Legislativo, así, mientras es el Poder Judicial quien impone la sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso garantizando todos los derechos que le asisten al sentenciado también se tiene la tarea del legislativo de sancionar reformas constitucionales validas desde su aspecto formal y material. El artículo 34 A y 31 de nuestra Constitución, el primero un impedimento nacida de la variación significativa en la sociedad y de otro lado el derecho a ser elegido que también puede variar en el tiempo, como por ejemplo la llamada vaya electoral, así, tanto el artículo 34 A es producto de los cambios políticos y sociales y el artículo 31 es la evolución en nuestros tiempos de nuevas facetas que tiene el derecho a ser elegido, como por ejemplo la famosa vaya electoral, así todo enunciado constitucional guarda en su dación una óptica de progresión sea porque en su momento no se legisló como tal, en el caso del artículo 34 A y en el 31 que se ha ido perfeccionando en el tiempo.

- **El principio de fuerza normativa de la Constitución,** es claro que el artículo 34 A se presume constitucional, tanto desde su vertiente formal como material, esto en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Así, al ser compatible el artículo 34 A con el 31 de nuestra Constitución podemos establecer que mínimamente puede conservarse en nuestro ordenamiento constitucional.

Si bien no es creación propia del Tribunal Constitucional Peruano, concordamos con lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2008), expediente n° 579-2008-PA/TC en su fundamento jurídico 25 al 34, en cuanto es el órgano que en decisión final dentro de nuestro ordenamiento jurídico realiza la aplicación práctica dentro de una controversia constitucional. Así, en toda decisión, dentro de todo el ordenamiento jurídico, puede ser invocado el principio de proporcionalidad, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, lo ampara, y refiere: en “relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”.

Concordamos con ello por lo expuesto por Castillo L. (2005), el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de proporcionalidad es transversal para la interpretación de la Constitución, engloba todo el ordenamiento jurídico, bloque de constitucionalidad, peruano por lo que es invocable en todos los ámbitos del derecho.

Estamos de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional del Perú (2004) en la sentencia n° 0045-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 12, donde se expone que el principio de proporcionalidad es empleado para enjuiciar las intervenciones legislativas en los derechos constitucionales o fundamentales. Y su aplicación consta de tres sub-principios, el de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, estos tres pasos son en su conjunto un test aprobatorio o de filtro para cualquier decisión en que se resuelven casos difíciles.

a. Examen de idoneidad: La idoneidad es la adaptación de la medida al fin buscado, esto es, la medida adoptada debe buscar un fin. Así, será idóneo un medio, en este caso el artículo 34 A que se adapta al fin de no permitir a una persona que habiendo sido condenada por delito doloso en primera instancia participe de una elección popular y por consiguiente ocupar un cargo de elección popular, lo que limita o restringe el derecho fundamental a ser elegido. Es un análisis de medio-fin. Por lo que estamos de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia n° 007-

b. Examen de necesidad: La necesidad de la medida está relacionado en que la medida implementada sea la menos gravosa en relación al fin o ideal buscado, así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional del Perú (2005) en el expediente n° 6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 39, - caso Magaly Medina Vela – en el extremo explicativo del examen de necesidad. La gravedad de la medida se evalúa caso a caso. En este caso el artículo 34 A es un impedimento para que las personas condenadas por delito doloso en primera instancia no puedan acceder a un cargo de elección popular, y como primera línea impide su participación en una elección popular, es decir, limita el derecho fundamental a ser elegido, y como se ha indicado, una limitación solo es por una norma con rango de ley y respetando la proporcionalidad y razonabilidad de la limitación. Por lo que, en este caso, al estar el artículo 31 como derecho fundamental a ser elegido en nuestra Constitución Política, limitarlo también debía ser aparejado con otro dispositivo constitucional como lo es el artículo 34 A. Así, la limitación del derecho fundamental a ser elegido debía realizarse a través de una reforma constitucional, siendo su calidad de dispositivo constitucional el medio a medio de limitar el artículo 31 que expone el derecho fundamental a ser elegido.

c. Proporcionalidad en sentido estricto: se realiza a través de una confrontación entre el grado de realización u optimización del fin o valor constitucional y la intensidad de la intervención a otro fin o valor constitucional. Existen dos elementos a evaluar; primero, la afectación -o no realización- de un principio; y segundo, la satisfacción -o realización- del otro. La confrontación de estas dos variables – colisión de principios – a de realizarse según la denominada ley de ponderación, o de elección que sería entre un bien menor o mayor. Es innegable que algunos derechos fundamentales tienen mayor peso que otro, empero, debe entenderse que no existe supresión o anulación de un principio constitucional sino solo una restricción para satisfacer otro. Por lo que concordamos con lo expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú (2004) en su sentencia n° 0045-2004-

AI/TC, en su fundamento jurídico 40.

Así, el artículo 34 A estaría inspirada en el principio de democracia, que afectaría el derecho a ser elegido, que es un elemento de materialización del principio de democracia, y los principios de presunción de inocencia y pluralidad de instancia. Ante lo expuesto, concordamos en que el artículo 34 A es la defensa de *ultima ratio* que hace el Estado para proteger el Principio de Democracia sobre la base de evitar inestabilidad política, administrativa y jurídica de las diversas instituciones públicas, y limita el derecho fundamental a ser elegido y el principio de presunción de inocencia empero no el de pluralidad de instancia, sobre la base de la satisfacción o bien común que está por encima del interés particular de un solo candidato.

4.8.3. De la discusión de los resultados de la normativa:

Respaldamos la **normativa** pertinente, así el artículo 2 numeral 24 literal e) de la Constitución expone que toda persona es inocente mientras no se ha declarado dentro de un proceso judicial su responsabilidad, esto es, aquel proceso judicial con las garantías debidas; se tiene el artículo 31 que respalda el derecho fundamental a ser elegido de forma libre como representante para ejercer funciones públicas dentro de un Estado, esta elección debe darse de acuerdo a la condiciones y procedimientos de ley. Ahora bien, el artículo 34 A se respalda en el impedimento a postular a cargos de elección popular a toda persona que se encuentre sentenciada por delito doloso en primera instancia, es decir, donde se ha desvirtuado su presunción de inocencia, empero, solo en primera instancia, a pesar que el artículo 139 numeral 6 respalda el principio y derecho a la pluralidad de instancia, donde una instancia superior revisa la sentencia condenatoria con la consecuencia de ratificarla, revocarla o anularla. Estos dispositivos constitucionales entran en discordia por lo que su interpretación debe realizarse bajo la Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias, del mencionado dispositivo constitucional.

Los instrumentos internacionales también respaldan diversos derechos, los que encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21 se garantiza que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país por elección directa, su acceso debe ser en condiciones de igualdad, y que la propia elección como mecanismo de elección debe reflejar la voluntad popular mediante la autenticidad de la elección la cual debe ser periódica, por sufragio universal, con voto igualitario y secreto. Por otro lado, expone que todo derecho y libertad de las personas pueden ser limitadas, así se respalda en el artículo 29.2 dado que estas limitaciones se dan en razón de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En igual sentido compartimos lo expuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así respaldamos el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto prescribe que la presunción de inocencia existe durante el tiempo en que no se haya probado la culpabilidad dentro de un juicio público y con las estrictas garantías para su defensa, y a pesar de haber sido condenado tiene el derecho de recurrir esta decisión judicial, así el artículo 8 expone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Así, se tiene que la presunción de inocencia propiamente se rompe de manera definitiva al cumplir con su verificación en segunda instancia o el llamado doble conforme. En igual sentido compartimos lo expresado en el artículo 8 numeral 2 literal h), numeral 2 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 y 14.2, 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respaldamos lo señalado por los instrumentos internacionales al exponer que toda discordancia o restricción conforme el artículo 30 de la mencionada Convención, cabe aplicar el artículo 29 literal a), b), c) y d) de

la mencionada Convención, que habla sobre las normas de interpretación convencional y constitucional.

Respaldamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el expediente nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 10, el Estado peruano ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (12 de julio de 1978), y en observancia de su artículo 62.1 y 62.3, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o "la Corte"), para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido.

Respaldamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el expediente nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 9, al indicar que "La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se agota en su parte resolutive, sino que es extensible a la fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso.

Respaldamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el expediente nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 15, la relación entre los Tribunales de orden nacional o internos con los Tribunales internacionales o externos, no es una de jerarquización formalizada entre los tribunales de derechos humanos y los tribunales internos sino a una relación de cooperación en la interpretación pro homine de los derechos fundamentales.

Así, el artículo 29.b de la Convención respalda que todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, puede "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Lo que se debe observar es que las decisiones del Tribunal nacional

e internacional deben ser al amparo de la jurisprudencia convencional y constitucional.

4.8.4. De la discusión de resultados de la jurisprudencia convencional y constitucional

A partir de lo señalado en el caso **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, debemos indicar que los derechos políticos están sujetos a restricciones, las cuales en si mismas no son una restricción indebida; ahora bien, una restricción debe preverse por ley, no ser discriminatoria y atender a criterios objetivos razonables, con la debida búsqueda de atender un propósito útil en el marco de una democracia saludable. Es el Estado, el que debe garantizar los estándares mínimos para una participación política, bajo los parámetros de los principios de la democracia representativa.

Ante lo expuesto en el caso **Castañeda Gutman Vs. México**, sentencia de 6 de agosto de 2008 visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, se ha dejado sentado que existen condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención:

- i) La medida restrictiva debe respetar el principio de legalidad, debe tener un mandato claro, concreto y previo;
- ii) La finalidad restrictiva, debe responder a la búsqueda y cumplimiento del bien común en el marco de una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,
- iii) La necesidad debe ser imperante dentro de una sociedad democrática y responder a la proporcionalidad en sentido estricto, orientada a satisfacer un interés público imperativo sobre intereses particulares y que sea necesaria para dicha sociedad democrática.

Conformes con el caso **López Mendoza Vs. Venezuela**, sentencia de 1 de

septiembre de 2011 visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: (...) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- i) La participación es directa o indirecta en la dirección de los asuntos públicos;
- ii) A ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y con voto igualitario, secreto, y que refleje la libre expresión de los electores; y,
- iii) A la toma de decisiones desde la Administración Pública de su país.

Respaldamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú. (2005), en la sentencia 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21 y 22, dado que, i) el derecho a la presunción de inocencia le asiste a toda persona, y el trato por parte de las autoridades estatales como tal, sin atisbos de tratar, interpretar o inferir su culpabilidad bajo premisas a priori; y, que su quiebre es por la declaración de responsabilidad penal por sentencia en la calidad de firme, mientras ello no ocurra es inocente; y, ii) el juez penal para dar su decisión condenatoria debe alcanzar la certeza de responsabilidad penal del acusado bajo una valoración probatoria regular. Esa certeza, es resumida en una frase: sin lugar a duda razonable.

Por último, concordamos con lo expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú, sentencia n° 2915-2004-PHC/TC, en su fundamento jurídico 12, al tratar la presunción de inocencia o inocencia del procesado se mantiene “viva” durante todo el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario, del cauce de la etapa de investigación, llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla, y exista certeza de la responsabilidad penal. Y así efectivizarse de manera directa e inmediata la pena y sus consecuencias jurídicas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones son las reflexiones finales del trabajo de investigación, presenta el discurso de cierre de la misma. Debe contener los elementos necesarios y suficientes para dejar claro los resultados obtenidos en el trabajo, el cumplimiento o no cumplimiento de los objetivos. (UVR Correctores de Texto, 2021).

5.1. Conclusiones

5.1.1. En relación al objetivo general, el derecho a ser elegido, es un derecho fundamental, el cual está sometido a requisitos legales para su ejercicio, está dentro de los derechos políticos, que cimientan el principio democrático en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Por lo cual, puede ser restringido o limitado, si bien el derecho fundamental a ser elegido habilita al ciudadano a participar de la vida pública de un Estado, esta vida pública contiene el aspecto político, jurídico y administrativo del Estado, por ello, es necesario que su limitación esta sobre la base del Principio Democrático de un Estado. Si bien, el derecho a ser elegido constituye un medio de consolidación de la persona humana en el aspecto político participativo de un Estado, no es menos cierto que su limitación es en razón de una vida democrática saludable.

5.1.2. En relación al primer objetivo específico, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fundamentado que el derecho a ser elegido, es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, y que su ejercicio responde a que se celebren elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y con secreto individual que refleja la expresión de soberanía del pueblo. Este derecho debe ser garantizado por el Estado. Asimismo, este derecho fundamental engloba el derecho de i) gozar de la participación en la dirección de los asuntos

públicos, sea de manera directa o por representante libremente elegido; ii) a elegir y ser elegido en elecciones periódicas y democráticas, realizadas por sufragio global e igual; con el requisito legal de ser un voto secreto que garantice la libre expresión popular y iii) acceder a las funciones públicas de su país.

5.1.3. En relación al segundo objetivo específico, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fundamentado en cada una de sus decisiones, que existen principios constitucionales de la persona humana y del Estado; el primero referido a la presunción de inocencia y la pluralidad de instancia, y el segundo a la democracia. Conforme, a lo dicho por Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización, por lo que podemos concluir que todos los principios deben ser compatibles y no contradictorios. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fundamentado los principios de interpretación constitucional cuando se origina una aparente contradicción en lo señalado por la Constitución en su propio texto supremo; así tenemos que, estos principios interpretativos son pautas hermenéuticas para compatibilizar los enunciados constitucionales en aparente contradicción, empero que, trabajados de manera adecuada van a dar una decisión razonada y razonable a una supuesta controversia constitucional.

5.1.4. En relación al tercer objetivo específico, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fundamentado que la restricción o impedimento de un derecho fundamental debe ser limitado en su aspecto formal por ley, principio de legalidad, y desde su aspecto material desde la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, que responda a intereses públicos y que busque la paz democrática de un Estado. Asimismo, ambos han fundamentado que, al momento de resolver una controversia constitucional o convencional, y valorar la compatibilidad de enunciados constitucionales y convencionales, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad. La proporcionalidad sobre la base de sus subprincipios como son el sub principio de idoneidad, sub

principio de necesidad y el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

5.2. Recomendaciones

En este apartado el investigador expone las sugerencias que se originaron durante el proceso de realización del estudio. (UVR Correctores de Texto, 2021).

5.2.1. Al Jurado Nacional de Elecciones mejore los filtros de requisitos esenciales para ejercer el derecho fundamental a ser elegido, esto es, que proponga al Congreso de la Republica mecanismos legales que no impliquen una reforma constitucional sino una reforma legal.

5.2.2. A los Jurados Electorales Especiales, formados con ocasión de Elecciones Regionales, Municipales o a nivel nacional, canalicen sus decisiones al Jurado Nacional de Elecciones para uniformizar la interpretación constitucional y convencional que harían del artículo 31 y 34 A de la Constitución Política del Perú.

5.2.3. La coordinación entre el Poder Legislativo y el Jurado Nacional de Elecciones para la propuesta de reformas constitucionales o legales en materia electoral.

CAPITULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y VIRTUALES

Alice, B. (1999). Los principios generales del derecho constitucional argentino.
[Archivo PDF]

<https://catalogo.biblio.unc.edu.ar/Record/derecho.46792>

Alexy R. (2010). La teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios
Constitucionales.

Bernales E. (2007). El derecho humano a la participación política. [Archivo PDF].
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085119.pdf>

Bernales E. (1996). La constitución de 1993, análisis comparado. Instituto
Constitución y Sociedad. Segunda Edición. Lima.

Blancas, Carlos. (2017). Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica
del Perú, Fondo editorial PUCP, Lima.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie
C No. 184 (CIDH, 2008). [Archivo PDF].

<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec184esp.pdf>

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.
207. [Archivo PDF].

<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec107esp.pdf>

Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2013. Serie C
No. 255 (CIDH, 2008). [Archivo PDF].

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.
Serie C No. 233. (CIDH, 2011). [Archivo PDF].

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005, Serie C No. 127. (CIDH, 2005). [Archivo PDF].

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Castillo, J., Luján, M. y Zavaleta, R. (2004). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Ediciones Legales. Lima.

Castillo L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. [Archivo PDF].

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidadjurisprudenciaTribunalConstitucionalperuanopdf?sequence=1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva 8/87 del 30 de enero de 1987. [Archivo PDF].

<https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-8-87-el-habeas-corpus-bajo-suspension-de-garantia/>

Comité de Derechos Humanos (1996). Observación general nº 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Archivo PDF].

<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

Córdoba, R. (2015). La reforma total de la Constitución y los límites materiales del poder de reforma en las Constituciones peruana de 1993 y panameña de 1972". (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/6773>

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia recaída en el expediente T-643-2016. [Archivo PDF].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-643-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia recaída en el expediente C-838-2013. [Archivo PDF].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-838-13.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 20: Derechos políticos, San José [Archivo PDF].

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

Dalla A. (2018). Derechos políticos, normatividad electoral y equidad en los procesos electorales. [Archivo PDF]

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29275.pdf>

David. H. (2017). La Constitución como garante de los derechos políticos de los ciudadanos, frente al Código Electoral de El Salvador. (Tesis de Maestría). Universidad del Salvador.

<http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2990/1/la%20constituci%C3%B3n%20como%20garante%20de%20los%20derechos%20pol%C3%ADticos%20de%20los%20ciudadanos%2C%20frente%20al%20c%C3%B3digo%20electoral%20de%20el%20salvador.pdf>

De La Mata, F. (2015). La protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano y del militante de una organización política en el bloque de convencionalidad mexicana. (Tesis de doctorado). Universidad de Castilla – La Mancha.

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/7793/TESIS%20Mata%20Piza%C3%B1a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley Orgánica del Poder Judicial (1993). Decreto Supremo n° 017-93- JUS de 02 de junio de 1993. [Archivo PDF].

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

DW Made for Minds. (28 de julio del 2018). Perú: nuevas movilizaciones contra la corrupción.

<https://www.dw.com/es/per%C3%BA-nuevas-movilизaciones-contra-la-corrupci%C3%B3n/a-44860379>

El País. (24 de setiembre del 2020). Corrupción en Latinoamérica: fragmentación de la confianza y la erosión democrática.

https://elpais.com/internacional/2018/09/24/colombia/1537807369_65_3121.html

Expreso. (01 de setiembre de 2020). Humberto Acuña: Poder Judicial ratifica sentencia de tres años de prisión suspendida contra congresista y lo inhabilita.

<https://www.expreso.com.pe/politica/humberto-acunapoderjudicial-ratifico-sentencia-de-tres-anos-de-prision-suspendida-en-su- contra/>

France24. (28 de julio del 2018). Perú: disturbios durante marcha contra la corrupción.

<https://www.france24.com/es/20180728-peru-disturbios-marcha-corrupcion>

Galán, M. (27 de mayo del 2008). Guía metodológica para diseños de investigación. [Blog de Manuel Galán Amador].

http://manuelgalan.blogspot.pe/2008_05_25_archive.html

García-Toma, V. (2003). Valores, principios, fines y la interpretación constitucional. [Archivo PDF].

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17370>

Hakkanson C. (2014). El proceso de inconstitucionalidad, Lima, Palestra Editores.

Hernández, R. y otros. (2015). Metodología de la Investigación Científica. MacGrawHill Education, México.

Landa, C. (2017). Los Derechos Fundamentales [Archivo PDF].

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/17036/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Logreira, C. (2018). Participación de la representación política, evaluación democrática de la representación como forma de ejercicio de la soberanía popular. (Tesis de doctorado). Universidad de Sevilla.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/78729/CARLOS%20LOGREIRA%20%20TESIS%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. Punto Cero.

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es

Martin C. y otros (2020). Observaciones con relación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia en torno a la "figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". [Archivo PDF]

https://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_reeleccion_dplf_final.pdf

Mejía, E. (2005). Metodología de la Investigación Científica. [Archivo PDF].

<https://sbecdb035178db168.jimcontent.com/download/version/1408468203/moodle/10120234760/name/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica.pdf>

Meza, A. (2019). (29 de julio del 2019). El paso a paso de la Reforma Constitucional. [Archivo PDF]

<https://ius360.com/el-paso-paso-de-una-reforma-constitucional/>

Moia A. (2007). Los derechos políticos como derechos humanos. [Archivo PDF]

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08059-9.pdf>

Monroy M. (2005). Concepto de Constitución. [Archivo PDF]

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/filclase_1conceptodeconstituci%C3%B3n\(mariomonroycabra\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/filclase_1conceptodeconstituci%C3%B3n(mariomonroycabra).pdf)

Nogueira H. (2011). Informe Pericial caso López Mendoza Vs. Venezuela. Estudios constitucionales, 9(1), 339-362.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100012>

Nogueira H. (2017). Poder Constituyente, Reforma de la Constitución y Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad [Archivo PDF].

<https://www.redalyc.org/pdf/885/88552786012.pdf>

Nogueira H. (2003). Teoría y dogmática de derechos fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México.

Observatorio Global de Comunicación y Democracia. (20 de setiembre de 2018). Como reconocer una elección democrática.

<https://www.observademocracia.org/como-reconocer-una-eleccion-democratica/>

Oyola-García, Alfredo Enrique. (2021). La variable. [Archivo PDF].

<https://dx.doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.905>

Pelayo C. (2009). El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187046542009000100030&lng=es&tlng=es

Plasencia R. (2004). Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México. México. [Archivo PDF].

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>

Peces-Barba, G. (1984). Introducción a la filosofía del derecho, 2a. edición. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid.

Peces-Barba, Gregorio, (1983). Curso de derechos fundamentales, teoría general. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid.

Pérez, R. (2012). México, ¿Existe el método científico? Historia y realidad. D.F.

México. [Archivo PDF].

<https://ained.files.wordpress.com/2009/10/ruy-perez-tamayo-existe-el-metodo-cientifico1.pdf>

Picado, S. (2007). Tratado de derecho electoral comparado. [Archivo PDF].

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-3.pdf>

Radio Programas del Perú. (31 de octubre de 2019). Así fue la captura y el traslado del ex congresista Edwin Donayre en Puente Piedra [FOTOS].

<https://rpp.pe/politica/judiciales/edwin-donayre-asi-fue-la-captura-y-traslado-del-excongresista-en-puente-piedra-fotos-noticia-1227452>

Real Academia de la Lengua Española. (18 de junio del 2020). Asociación de Academias de la Lengua Española.

<https://dpej.rae.es/lema/primer-instancia>

Roxin, Claus. (2000). Derecho Penal, Parte General, Tomo I, trad. Luzón Peña, Diego Manuel, Díaz y García-Collado, Miguel y De Vicente Remesal, Javier; Civitas, Madrid:

Salas, A. (2016). El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos. (Tesis de doctorado). Universidad Complutense de Madrid.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38088.pdf>

Schünemann, B. (2002). De un concepto filológico a un concepto tipológico de dolo, trad. SACHER, Mariana, en Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio, Madrid: Tecnos.

<https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:redes.virtual.bibliotecas:livro:2002;000756347>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003), Sentencia recaída en el expediente n°

005-2003-AI/TC. [Archivo PDF].

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el expediente n° 2915-2004-PHC/TC. [Archivo PDF].

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02934-2004-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2006), sentencia recaída en el expediente n° 5741-2006-PA/TC. [Archivo PDF].

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el expediente n° 0045-2004-PI/TC. [Archivo PDF]

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el expediente n° 0618-2005-PHC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el expediente n° 0030-2005-PI/TC. [Archivo PDF].

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia recaída en el expediente 009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC y 0019-2005-PI/TC. [Archivo PDF].

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Sentencia recaída en el expediente 05777-2008-PHD/TC.

http://www.justiciaytransparencia.pe/sentencias/des_buscador.php?ULTIMA_SECCION=283&SECCION_ID=283&ELEMENT_ID=994&BUSQUEDA=5777&ETIQUETAS=&clear_cache=Y

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Sentencia recaída en el expediente

- 05108-2008-PA/TC. [Archivo PDF].
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/051082008AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia recaída en el expediente 5448-2011-PA/TC. [Archivo PDF].
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05448-2011-AA.html>
- Tribunal Constitucional Perú. (2014). Sentencia recaída en el expediente 0019-2014-PI/TC y otros acumulados. [Archivo PDF]
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>
- UVR Correctores de Textos. (25 de abril de 2022). ¿Cómo redactar correctamente las conclusiones y recomendaciones?
<https://www.uvrcorrectoresdetextos.com/post/2019/03/04/-c2-bfc-c3-b3mo-redactar-correctamente-las-conclusiones-y-recomendaciones#:~:text=Este%20apartado%20de%20la%20tesis,no%20con%20la%20tem%C3%A1tica%20investigada>
- Velazco, Wilder. (2019). Justicia Constitucional y Democracia: El rol del Tribunal Constitucional en el fortalecimiento y consolidación de la democracia. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional del Altiplano.
<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12175/WilderIgnacioVelazco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ventura, M. (2011). Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José. [Archivo PDF].
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27682.pdf>
- Villabella, C. (2009). La metodología de la investigación y la comunicación. [Archivo PDF].
<http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968015.pdf>

CAPITULO VIII

ANEXOS

Título: El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad con el artículo 34 – A, para postular a cargos de elección popular de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

Entrevistado: José Manzo Villanueva

Cargo, grado académico y profesión: Abogado, Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ex Presidente del Jurado Electoral Especial – Elecciones Generales 2021

Institución: Corte Superior de Justicia Del Santa

Objetivo general: Conocer la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

1. Explique en que consiste el derecho fundamental a ser elegido y su desarrollo legal en una elección democrática.

Respuesta:



El derecho fundamental a ser elegido está planteado en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, este derecho está relacionado al Principio de Democracia en el sentido de que en una democracia toda persona tiene el derecho a participar en elecciones electorales dentro de su país sea como candidato a Presidente, de congresistas o a cualquier cargo de elección popular.

2. Explique en que consiste el impedimento del artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú.

Respuesta:

Este artículo 34 A de la Constitución está relacionado con el impedimento que tienen las personas contra quien se ha expedido una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, y la norma precisa que debe ser en calidad de autores, cómplices por comisión de delito doloso. Cabe hacer una precisión, cuando se trata de un delito culposos no este impedido de poder postular, ejemplo un homicidio culposos o lesiones culposas. Entonces, este artículo está relacionado a que el Estado busca que los candidatos sean idóneos moral y éticamente para efectos de no enturbiar un proceso eleccionario y los cuestionamientos al respecto. El derecho constitucional a ser elegido no es absoluto, pues tiene excepciones; y si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que son derechos constitucionales, pero son de configuración legal, y deben estar reglamentados, sobre este derecho existen reglamentos del Jurado Nacional de Elecciones.

3. ¿Qué entiende por compatibilidad de los enunciados constitucionales y cuál es su finalidad?

Respuesta:

X Los derechos constitucionales son derechos fundamentales, y deben estar compatibilizadas entre sí; básicamente los enunciados constitucionales son reglas generales que están en conformidad con los Derechos Convencionales y su jurisprudencia. Siendo que la Constitución a través del artículo 3 establece que se pueden crear nuevos derechos constitucionales a la luz de la dignidad de la persona humana y de los derechos convencionales, y la finalidad de los derechos constitucionales es que no entren en contradicción entre sí, debiéndose tener en cuenta que el artículo 1 de la Constitución reconoce a la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, en consecuencia, se debe evitar que a una persona se le vulnere sus derechos constitucionales, teniendo en cuenta la dignidad de la persona humana.

Objetivo específico 1: Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

4. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que es un elemento de la materialización del principio democrático del Estado.

Respuesta:

Está de acuerdo, a través del Principio Democrático en un Estado de Derecho, definitivamente esto garantiza que toda persona tiene derecho elegir y a ser elegido, inclusive esto ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional en varias sentencias. Es la materialización del Principio Democrático de un Estado Constitucional de Derecho.

5. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que lo establecido en el artículo 34 – A es una regla constitucional.

Respuesta:

La Constitución Política del Estado está plasmada de Principios o Reglas Generales, al estar allí, los derechos constitucionales también se convierten en principios constitucionales. En este caso se considera que es una regla constitucional porque está inspirada en el Principio de Democracia.

6. En relación al derecho fundamental a ser elegido, en el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011** visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: (...) *todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:*

- i) *A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;*

- ii) *A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y,*
- iii) *A acceder a las funciones públicas de su país.*

Respuesta:

Está de acuerdo porque es justamente la garantía de un Estado Democrático en el cual cualquier persona tiene derecho de elegir y ser elegido, de participar dentro de unas elecciones internas, pero debiendo haber requisitos específicos para ello, entonces, sino se cumple esos requisitos serán declarados improcedentes sus postulaciones.

7. En relación al derecho fundamental a ser elegido, **en la sentencia n° 0030-2005-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral**, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 27.b, estableció: *El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. (...) el artículo 31 ° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", (...).*

En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Respuesta:

Esta de acuerdo, el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal y

desarrollado por diversos reglamentos del Jurado Nacional de Elecciones. Por lo que se puede establecer requisitos para que una persona sea candidata a un cargo de elección popular.

Objetivo específico 2: Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular artículo 34 – A, a través de la jurisprudencia convencional y constitucional.

8. En relación al artículo 34 - A, en el **Caso Yatama Vs. Nicaragua**, **sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, estableció: *La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.*

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Respuesta:



Esta de acuerdo, toda restricción debe estar mencionada en la ley, y debe ser razonable buscando una utilidad pública o interés público, en este caso el artículo 34 – A es proporcional por la coyuntura política que se vive en el país, por diversos actos de corrupción. La participación política no es absoluta, sino que necesita de parámetros para que existan candidatos idóneos que deberán encargarse de un puesto público de elección popular.

9. En relación al artículo 34 -A, en el **Caso Castañeda Gutman Vs. México**, **sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, estableció: (...) *las condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son:*

- i) *legalidad de la medida restrictiva, una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar claramente establecida por ley;*
- ii) *la finalidad de la medida restrictiva, debe cumplir con la exigencia del bien común en una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,*
- iii) *la necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, orientada a satisfacer un interés público imperativo y que sea necesaria para dicha sociedad democrática; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado el derecho protegido y valorar la satisfacción que se busca.*

Respuesta:



Esta de acuerdo, las medidas restrictivas deben ser legales, proporcionales y buscar la satisfacción de un interés público, en este caso el artículo 34 - A prohíbe la participación de personas condenadas en primera instancia por delito doloso. Una persona con condena en primera instancia por delito doloso no guarda la idoneidad como candidato para su postulación. La restricción a personas condenadas en primera instancia busca evitar la inestabilidad administrativa de los Gobiernos Locales, Regionales y Nacional, debido a que existe una alta probabilidad que la condena sea confirmada.

10. En relación al artículo 34 - A, en la sentencia n° 0045-2004-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 22, 23 y 25, estableció: (...) *la razonabilidad y proporcionalidad implica advertir que "(...) la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.

La proporcionalidad, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin que puede conducir también a imponer un examen de necesidad.

Respuesta:

Esta de acuerdo, como reitera, toda medida restrictiva tiene que ser legal y buscar una finalidad, en este caso busca el buen funcionamiento de la Administración Pública.

Objetivo específico 3: Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina.

11. Desde la perspectiva de los casos **Yatama Vs. Nicaragua**, sentencia de **23 de junio de 2005**, **Castañeda Gutman Vs. México**, sentencia de **6 de agosto de 2008** y **López Mendoza Vs. Venezuela**, sentencia de **1**

de septiembre de 2011, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta:

Esta de acuerdo; toda restricción debe ser legal, en este caso el artículo 34 – A esta contenida en la Constitución. Se busca un interés público como es el buen funcionamiento de la Administración Pública en cargo de elección popular. Y es una prohibición que a la actualidad es necesaria por los diversos casos de corrupción.

12. Desde la perspectiva del principio de pluralidad de instancia es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta:

Si, dado que en ningún momento se impide al sentenciado a recurrir la sentencia de primera instancia.

13. Desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta:

Aquí si podría haber cierta afectación, sin embargo, dado que el interés público esta contrapuesto, se puede decir que lo que busca el artículo 34 A es proteger el interés público sobre el interés particular, en este caso el de una sola persona o candidato.

14. Desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional: Unidad de la Constitución; Concordancia Práctica, Corrección funcional, Eficacia Integradora, de Adaptación, de Constancia, de Utilidad y Conservación de la ley, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta:

Esta de acuerdo, todos estos principios ayudan a la corrección interpretativa de los preceptos constitucionales. Son métodos de interpretación donde el Tribunal Constitucional ha establecido sus alcances. En este caso, el artículo 34 A es necesario y razonable por la coyuntura política que atraviesa el país y a efectos de tener candidatos idóneos..

15. Desde la perspectiva del principio democrático, es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta:

Si. Dado que, como reitera el interés público debe primar sobre el interés particular. Busca el buen funcionamiento de la Administración Pública.

16. Desde la perspectiva del Test de Proporcionalidad, considera compatible el artículo 34 - A, con el derecho fundamental a ser elegido. Explique y desarrolle los tópicos del mencionado Test.

Respuesta:

Si, se cumplen los presupuestos del test de proporcionalidad. Es adecuada ante otras medidas alternativas, debido a la inestabilidad política y jurídica del país, y no existe otro medio idóneo menos lesivo dado a que la prohibición era la única forma de impedir que candidatos sentenciados en primera instancia y por delito doloso participen en una elección electoral. Es necesaria para los fines de contar con candidatos idóneos. Y por último es proporcional propiamente dicho, pues se restringe el derecho de una sola persona frente al derecho de muchas personas, es decir se debe ponderar el interés general sobre el particular, donde debe primar que las personas sean dirigidas por autoridades locales, regionales y nacionales sin cuestionamientos éticos y morales y no generen ningún tipo de inestabilidad institucional y jurídica dentro de su jurisdicción electoral.

 JOSE MANZO VILLANUEVA

Título: El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad con el artículo 34 – A, para postular a cargos de elección popular de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

Entrevistado: Daniela Alejandrina Valencia Lara

Cargo: grado académico y profesión: Abogada, Fiscal Superior Provisional, Segundo Miembro del Jurado Especial Electoral Santa – Elecciones Generales 2021

Institución: Distrito Fiscal del Santa – Ministerio Público

Objetivo general: Conocer la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

1. Explique en que consiste el derecho fundamental a ser elegido y su desarrollo legal en una elección democrática.

Respuesta:

Como todos sabemos el derecho a elección puede ser tanto activa como "elector" pasiva como "candidato". Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17° del artículo 2° de la Constitución, que reconoce a los ciudadanos el derecho de participar en la vida política de la nación, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos conforme a ley, tienen los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Ahora bien, el derecho a ser elegido es el supuesto en el cual un ciudadano que ejerciendo el derecho de participación en política se pone en la palestra de una elección popular como ciudadano elegible por sus conciudadanos en el marco del derecho a ser elegido entre los candidatos mediante el voto en una elección democrática. La elección democrática se traduce en la igualdad de los votos electores y de los candidatos.

En palabras del politólogo Chileno Dieter Nohlen¹. Afirma: Es necesario distinguir: en primer lugar, entre participación política y participación electoral, siendo la segunda sólo una forma de expresión de la primera, aunque por varias razones la más importante. En segundo lugar, entre distintas concepciones de la participación electoral: sea como un valor en sí mismo o un instrumento, o sea como un derecho o una función. Estas dicotomías básicas fundamentan posturas muy diferentes respecto al alcance de la participación electoral.



¹ La Participación Electoral como Objeto de Estudio. Dieter Nohlen. Elecciones 2004.

Con la Constitución de 1993, el Jurado Nacional de Elecciones fue dividido en tres organismos distintos, que actualmente se conoce como el *Sistema Electoral*: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE. Encargado de administrar e impartir justicia electoral y fiscalizar la legalidad de los procesos electorales. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES- ONPE. Se encarga de organizar y ejecutar los procesos electorales, dictar disposiciones para mantener el orden durante elecciones. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC. Encargado de preparar y actualizar el padrón electoral en coordinación con la ONPE. Para ser elegido la Constitución y las leyes establecen condiciones e impedimentos.

2. Explique en que consiste el impedimento del artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú.

Respuesta:

Según el texto de la Ley 31043 de Reforma Constitucional incorpora el artículo 34-A. *“Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.*

De conformidad con previsto en el artículo 34-A, el impedimento contemplado en esta norma se traduce en que las personas sentenciadas en primera instancia por la comisión de un delito doloso como autoras o cómplices no puede participar como candidatos a un cargo de elección popular. La sentencia condenatoria en primera instancia expedida por un juez penal que pone fin a la instancia y que formula un reproche penal por la comisión de un delito eminentemente doloso; esta sentencia no tiene el carácter de firme, en tanto que podrá ser impugnada; sin embargo, la propia sentencia de primera instancia ya genera un impedimento y no suspende sus efectos así sea impugnada en la vía penal. Por lo que surge la interrogante ¿Esta norma colisiona con el Derecho Fundamental del Principio de Presunción de Inocencia y pluralidad de instancia? El Principio de presunción de inocencia tiene protección constitucional en la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24, literal “d”, en tanto la condena no está consentida y ejecutoriada se considera inocente; instancia plural artículo 139 inc.6, surgiendo un posible ‘conflicto’ entre: El derecho a la Participación pasiva como ciudadano elegible, Principio de Inocencia, pluralidad de Instancia tres normas de carácter constitucional”.

La Ley de reforma constitucional en su exposición de motivos se fundamenta en mejorar la calidad de candidatos evitando que no estén vinculados con el delito y corrupción en la Administración. El objetivo es garantizar a proscripción de la delincuencia y la corrupción en los cargos de función por sufragio.

El derecho de sufragio en su dimensión pasiva no vulnera el derecho constitucional al Principio de inocencia ya que esta se quiebra con la existencia de una sentencia condenatoria este impedimento no es vulneratorio ni desproporcional en tanto los Estados pueden limitar cuando se justifique la protección proporcional y razonable de otros derecho; citando el precedente del Tribunal Europeo de derechos humanos el caso Labitas vs. Italia”, *“Resulta de mayor grado de no satisfacción de la presunción de inocencia en circunstancias de una grave penetración de candidatos con procesos penales y delitos*



constitucionalizados a fin de sanear la calidad de la representación nacional que permitir el abuso del derecho de procesados sin condena en el ámbito y/o materia electoral”.

3. ¿Qué entiende por compatibilidad de los enunciados constitucionales y cuál es su finalidad?

Respuesta: La compatibilidad tiene que ver con la existencia de diversos enunciados que dan diversos mensajes constitucionales pero que a la unívoca voz de la Constitución dan un mensaje único y verdadero en su completitud, su concatenación constitucional es importante dado que cimienta una Constitución coherente en lo que debe inspirar a nivel jurídico y político.

El Tribunal Constitucional en el caso Defensoría del Pueblo (Expediente N° 00017-2003-AI/TC) ha señalado que el principio de la conservación de las normas se encuentra sujeto a las reglas siguientes:

a) Que se verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe por lo menos una que salve a la norma de la declaración de invalidez. b) Que la interpretación efectuada resulte razonable.

Ergo, implica expresar una justificación lógica. Así, es exigible que la conceptualización, proposiciones y razonamientos en pro de la declaración de compatibilidad constitucional, contengan argumentos coherentes y ordinariamente aceptables por la comunidad.

Objetivo específico 1: Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

4. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que es un elemento de la materialización del principio democrático del Estado.

Respuesta: Así es, el derecho a ser elegido es un derecho singular que debe ser aparejado con una elección democrática y periódica, con un sistema electoral convincente que genere certeza de los resultados de la misma elección, es decir, el derecho a ser elegido es un derecho que debe estar acompañado de otros marcos jurídicos como la regulación de una elección democrática y que los organizadores (sistema electoral) sea verdaderamente uno como tal, que se refleje la verdadera voluntad del pueblo elector. Y este derecho materializa este principio democrático dado que el elegido es propio de sus mismos semejantes, sus votantes, quienes confían en que los va a representar, es decir, hay una democracia representativa directa.

5. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que lo establecido en el artículo 34 – A es una regla constitucional.



Respuesta: En los últimos tiempos en nuestro país la corrupción viene afectando la gobernabilidad los ciudadanos han perdido la confianza en los funcionarios que han sido elegidos y que no los representa; sin embargo, una regla constitucional es un enunciado que se mantendrá en el tiempo, este enunciado del artículo 34-A solo es producto de las circunstancias sociales y políticas, donde ha quedado demostrado que es necesaria que se impida a ciertos candidatos con sentencia condenatoria en primera instancia a no participar, dado que se ha visto por medios de comunicación que muchos candidatos luego ganadores de un cargo público han sido inhabilitados para ejercer el cargo lo que aportaba consigo toda una inestabilidad administrativa dentro del Estado, sea a nivel local, regional y nacional. Actualmente nuestro país viene atravesando constantemente una inestabilidad política que causa el debilitamiento de las bases de un Estado Democrático. Considero que el artículo 34 A por estas circunstancias es necesario, probablemente en algún paso del tiempo ya no lo sea cuando se corrijan este tipo de participación de candidatos con condena.

6. En relación al derecho fundamental a ser elegido, en el **Caso LópezMendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011** visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: *(...) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:*
- i) *A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;*
 - ii) *A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y,*
 - iii) *A acceder a las funciones públicas de su país.*

Respuesta: De acuerdo con este precedente. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida pública del Estado; a ser elegido dentro de un contexto de una verdadera elección, con sufragio universal y voto secreto, lo cual garantiza la verdadera voluntad del elector, y claro está de ser elegido que pueda dirigir a su país a través de sus funciones legítimas que el propio Estado le encarga.

7. En relación al derecho fundamental a ser elegido, en la **Sentencia N° 0030-2005-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral**, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 27.b, estableció:



El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. (...) el artículo 31 ° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley orgánica", (...).

En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Respuesta: La Constitución como norma suprema no puede regular en su cuerpo normativo todas las situaciones jurídicas; empero, puede delegar al Poder Constituido el desarrollo de acuerdo a las circunstancias sociales cambiantes, la auto regulación legal o reforma constitucional de algunos digamos "vacíos" que propiamente deja. El Poder Constituyente no puede ver en el futuro pero lo que puede dar es una corrección a una futura regulación en busca de los cambios sociales constantes, de allí que este derecho también sea de configuración legal, dado que al ser también un tema técnico necesita ese desarrollo más especializado.

Objetivo específico 2: Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular artículo 34 – A, a través de la jurisprudencia convencional y constitucional.

8. En relación al artículo 34 - A, en el **Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, estableció: *La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.*

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Respuesta: Toda restricción a un derecho constitucional debe encontrarse en la ley y debe haber una motivación para su restricción, esto es, un propósito útil y para satisfacer un interés público. En



este caso el artículo 34 A es la expresión de un interés público imperativo donde el derecho de muchos garantizado por el principio democrático está por las circunstancias por encima del derecho a la presunción de inocencia. En este caso el artículo 34 – A garantiza la democracia representativa dado que no es solo que un candidato obtenga los votos suficientes, sino que tenga esa responsabilidad moral de asumir un cargo de elección popular como puede ser al cargo de Presidente de la República, Gobernador Regional o Alcalde Provincial o Distrital. Este impedimento no solo está sobre la base de una restricción sino también de la conciencia de los propios candidatos que deberían abstenerse de participar en una elección cuando tienen una condena por delito doloso en primera instancia.

9. En relación al artículo 34 -A, en el **Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, estableció: (...) *las condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son:*

- i) *legalidad de la medida restrictiva, una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar claramente establecida por ley;*
- ii) *la finalidad de la medida restrictiva, debe cumplir con la exigencia del bien común en una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,*
- iii) *la necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, orientada a satisfacer un interés público imperativo y que sea necesaria para dicha sociedad democrática; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado el derecho protegido y valorar la satisfacción que se busca.*

Respuesta: Una medida restrictiva como la tiene el artículo 34 A esta en la Constitución por lo que se cumple la primera situación; esta finalidad del mencionado artículo es por la vida democrática de muchos sobre un solo candidato por lo que tendría justificación en tanto que ingresar a un cargo público a una persona con condena trae consigo todo un caos político y jurídico dentro de toda institución administrativa. Así, el cambio de un alcalde removido por vacancia o a consecuencia de una sentencia condenatoria que trae una inhabilitación para ejercer el cargo genera de todas formas una inestabilidad administrativa dentro de toda institución, así que lo que se busca es encontrar candidatos que no se vean interrumpidos en su labor de funcionario público al asumir la gestiona estatal a nivel nacional, regional o local. Por consiguiente, en este caso si existe una satisfacción.



10. En relación al artículo 34 - A, en la **sentencia N° 0045-2004-AI/TC**, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N°27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 22, 23 y 25, estableció: (...) *la razonabilidad y proporcionalidad implica advertir que "(...) la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.

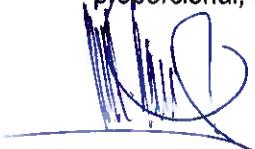
La proporcionalidad, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad adecuada entre medio y fin que puede conducir también a imponer un examen de necesidad.

Respuesta: De acuerdo, en este caso el fin del artículo 34 A es establecer un impedimento a razón de numerosos casos conocidos, como por ejemplo el de Gregorio Santos quien estando privado de su libertad por mandato de prisión preventiva ganó las elecciones sin poder asumir el cargo, lo cual dificulta la dirección de un gobierno nacional, local o regional, y más, aunque posteriormente su sentencia fue de imposición de pena privativa de la libertad y confirmada. Es un claro ejemplo que el artículo 34 A era y es necesario en la actualidad social y democrática para nuestro Estado

Objetivo específico 3: Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular Art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina.

11. Desde la perspectiva de los casos **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 y López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011**, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Estas sentencias han dejado en claro que una medida restrictiva debe reflejar legalidad, proporcional, un fin de beneficio público y social y sobre todo que este impedimento sea razonable. En



el caso del artículo 34 A por ahora es legal y constitucional, es proporcional dado que satisface un bien superior que es la vida institucional de un Estado, favorece a todos los administrados dado que quien más que ellos deben gozar de instituciones públicas fuertes, dirigidas por ciudadanos sin cuestionamientos y razonable dada las circunstancias actuales.

12. Desde la perspectiva del principio de pluralidad de instancia, es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Podría parecer así, empero, no lo es, en atención que la sentencia condenatoria puede ser impugnada, ello no está impedida por el artículo 34 A.

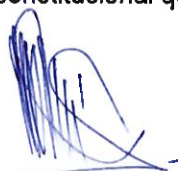
13. Desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Considero que no es un tema de compatibilidad, dado que la presunción de inocencia se va a ver cuestionado en el proceso penal en sí. El impedimento del artículo 34 A lo que hace es crear una prohibición; sin embargo, es discutible si existe o no la vulneración de la presunción de inocencia dado que no es una condena firme, ello sí puede ser aceptado. En este caso considero que por las circunstancias sociales y políticas de nuestro país el artículo 34 A es un impedimento proporcional y razonable.

14. Desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional: Unidad de la Constitución; Concordancia Práctica, Corrección funcional, Eficacia Integradora, de Adaptación, de Constancia, de Utilidad y Conservación de la ley, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Es un tema de habilitación a postular a un cargo público de elección popular, bajo estos criterios de interpretación que tiene que ver con el derecho de la vida democrática, está de acuerdo, con el artículo 34 A que tiene base constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la interpretación de la Constitución procede partiendo de su unidad, sin contemplar aisladamente ninguna norma e interpretando todas ellas de modo tal que se eviten las contradicciones. Se trata, en definitiva, de no admitir más interpretaciones de cada disposición constitucional que aquellas que resultan compatibles con las otras disposiciones.



15. Desde la perspectiva del principio democrático, es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Considero que el artículo 34 A respalda el principio democrático, lo garantiza dado que pone en el nivel más alto de exigencias a los candidatos que serán nuestras autoridades elegidas democráticamente, ello también genera una confianza en la ciudadanía de que sus candidatos mínimamente no son pasibles de procesos penales sentenciados en primera instancia judicial.

16. Desde la perspectiva del Test de Proporcionalidad, considera compatible el artículo 34 - A, con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: El artículo limita el derecho a ser elegido con una restricción que por ahora es proporcional y razonable; considero que no había otra medida, y que esta restricción cumple un fin social y democrático por encima del derecho de un candidato se prefiere el derecho a los candidatos intachables que aseguren la gobernabilidad de las instituciones la que representan que genera el bienestar de todos los ciudadanos. El derecho del candidato a ser elegido no se le conculca sino se le exige que al estar inmerso en un delito con condena en primera instancia por delito doloso lo mejor es que se defina su situación jurídica en última y definitiva instancia y vuelva nuevamente a intentar en una contienda electoral para ser parte del estamento estatal con los requisitos que se les exigen también a los demás candidatos.



NOMBRE: DANIELA ALEJANDRINA VALENCIA LARA

DNI: 21454189

Título: El derecho fundamental a ser elegido y su compatibilidad con el artículo 34 – A, para postular a cargos de elección popular de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

Entrevistado: Guillermo Imán Sosa

Cargo; grado académico y profesión: SISTEMAS Y SEGURIDAD CCTV

Tercer Miembro del Jurado Especial Electoral del Santa- Elecciones Regionales y Municipales 2023

Objetivo general: Conocer la compatibilidad del derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional.

1. Explique en que consiste el derecho fundamental a ser elegido y su desarrollo legal en una elección democrática.

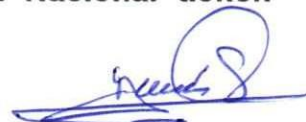
Respuesta: Según mi opinión cualquier ciudadano a postular en un cargo públicos como Presidente de la República, Vicepresidente, Presidente Regionales, Alcaldes Principales , Alcaldes Distritales, Congressistas y "Parlamentarios andinos su derecho fundamental es no haber tenido ningún vinculo de delitos de corrupción y no cuenten con condenas Judiciales que afecten a la administración Pública.

2. Explique en que consiste el impedimento del artículo 34 – A de la Constitución Política del Perú.

Respuesta: Según la incorporación del artículo 34.º-A de la Constitución Política del Peru. Aprobado por la ley N.º 31043 del 15 de octubre del 2020.

Las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia en calidad de : Autoras o cómplices por la comisión de delito doloso: están impedidas de postular a cargos de elección popular.

Los miembros de las Fuerzas armadas y del Policía Nacional tienen



derecho al sufragio y a la participación ciudadana regulados por ley , no pueden postular a cargos de elección popular y actividades partidarias o proselitismo no antes hayan pasado a situación de retiro según ley.

Los ciudadanos con condena en primera instancia por delito doloso no puede participar a un cargo de elección popular.

3. ¿Qué entiende por compatibilidad de los enunciados constitucionales y cuál es su finalidad?

Respuesta: La compatibilidad según nuestra Constitución nos da diversos enunciados y mensajes constitucionales en la cual cada ciudadano pueda comprender el mensaje coherente que en ella anuncia y que inspira a los especialistas a nivel jurídico y político.

Objetivo específico 1: Revisar jurisprudencia convencional y constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.

4. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que es un elemento de la materialización del principio democrático del Estado.

Respuesta: Cada ciudadano Peruano tiene el derecho a elegir Democráticamente al que lo representara en una elección Democrática y Periódica bajo un sistema electoral convincente que sea verídico y transparente bajo los términos jurídicos y regulaciones democráticas de los organizadores (JNE) . Que el pueblo se sienta seguro y confiable de dar su voto al elegido ya que este debe de respetar esa confianza en la que le están otorgando sus votantes, todo en base a una democracia representativa directa.

5. En relación al derecho fundamental a ser elegido, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, considera que lo establecido en el



artículo 34 – A es una regla constitucional.

Respuesta: En mi concepto de acuerdo a este artículo 34^a venimos atravesando una inestabilidad política la cual origina un debilitamiento en nuestro Estado Democrático ya que la mayoría que se presenta a un cargo publico ya bien sea Nacional , Regional o local tienen antecedentes condenatorios judiciales o penales y este articulo 34 A frena este acto y ojala que con el tiempo no tengamos que usar este articulo y el ciudadano que participe lo haga transparentemente sin ningún antecedente que lo inhabilite.

6. En relación al derecho fundamental a ser elegido, en el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011** visto ante la CIDH, en su fundamento 106, estableció: (...) *todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:*

- i) *a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;*
- ii) *a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y,*
- iii) *a acceder a las funciones públicas de su país.*

Respuesta: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida pública del Estado; ser elegido dentro de un contexto de una verdadera elección, con sufragio universal y voto secreto, lo cual garantiza la verdadera voluntad del elector, y claro está de ser elegido que pueda dirigir a su país a través de sus funciones legítimas que el propio Estado le encarga

7. En relación al derecho fundamental a ser elegido, **en la sentencia n° 0030-2005-AI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la**



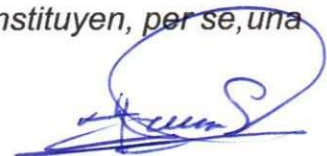
República contra la Ley N° 28617 -Ley que establece la Barrera Electoral, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 27.b, estableció: *El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. (...) el artículo 31 ° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", (...).*

En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Respuesta: la Constitución como norma suprema no puede regular en su cuerpo normativo todas las situaciones jurídicas; empero, puede delegar al Poder Constituido el desarrollo de acuerdo a las circunstancias sociales cambiantes, la auto regulación legal o reforma constitucional de algunos digamos "vacíos" que propiamente deja. El Poder Constituyente no puede ver en el futuro, pero lo que puede dar es un remedio a una futura regulación en pos de los cambios sociales constantes, de allí que este derecho también sea de configuración legal, dado que al ser también un tema técnico necesita ese desarrollo más especializado.

Objetivo específico 2: Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular artículo 34 – A, a través de la jurisprudencia convencional y constitucional.

8. En relación al artículo 34 - A, en el **Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005** visto ante la CIDH, en su fundamento 206 y 207, estableció: *La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.*



La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Respuesta: toda restricción a un derecho constitucional debe encontrarse en la ley y debe haber una motivación para su restricción, esto es, un propósito útil y para satisfacer un interés públicos. En este caso el artículo 34 A es la expresión de un interés público imperativo donde el derecho de muchos garantizado por el principio democrático esta por las circunstancias por encima del derecho a la presunción de inocencia. En este caso el artículo 34 – A garantiza la democracia representativa dado que no es solo que un candidato obtenga los votos suficientes, sino que tenga esa responsabilidad moral de asumir un cargo de elección popular como puede ser al cargo de Presidente de la República, Gobernador Regional o Alcalde Provincial o Distrital. Este impedimento no solo está sobre la base de una restricción sino también de la conciencia de los propios candidatos que deberían abstenerse de participar en una elección cuando tienen una condena por delito doloso en primera instancia.

9. En relación al artículo 34 -A, en el **Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008** visto ante la CIDH, en su fundamento 176 a 201, estableció: (...) *las condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son:*

- i) *legalidad de la medida restrictiva, una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar claramente*

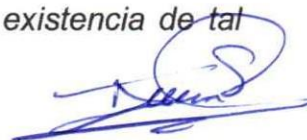


establecida por ley;

- ii) *la finalidad de la medida restrictiva, debe cumplir con la exigencia del bien común en una sociedad democrática, y la restricción deberá ser necesaria y proporcional; y,*
- iii) *la necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, orientada a satisfacer un interés público imperativo y que sea necesaria para dicha sociedad democrática; y proporcional, por cuanto debe restringir en menor grado el derecho protegido y valorar la satisfacción que se busca.*

Respuesta: una medida restrictiva como la tiene el artículo 34 A esta en la Constitución por lo que se cumple la primera situación; esta finalidad del mencionado artículo es por la vida democrática de los muchos sobre un solo candidato por lo que tendría justificación en tanto que ingresar a un cargo público a una persona con condena trae consigo todo un caos político y jurídico dentro de toda institución administrativa. Así, el cambio de un alcalde removido por vacancia o a consecuencia de una sentencia condenatoria que trae una inhabilitación para ejercer el cargo genera de todas formas una inestabilidad administrativa dentro de toda institución, así que lo que se busca es encontrar candidatos que no se vean interrumpidos en su labor de funcionario público al asumir la gestiona estatal a nivel nacional, regional o local. Por tanto en este caso si existe una satisfacción.

10. En relación al artículo 34 - A, **en la sentencia n° 0045-2004-AI/TC,** demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, visto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en su fundamento 22, 23 y 25, estableció: (...) *la razonabilidad y proporcionalidad implica advertir que "(...) la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal*



justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.

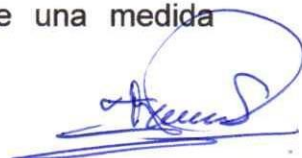
La proporcionalidad, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin que puede conducir también a imponer un examen de necesidad.

Respuesta: Está de acuerdo, en este caso el fin del artículo 34 A es establecer un impedimento a razón de muchos casos conocidos, como por ejemplo el de Gregorio Santos quien estando privado de su libertad por mandato de prisión preventiva ganó las elecciones sin poder asumir el cargo, lo cual dificulta la dirección de un gobierno nacional, local o regional, y más, aunque posteriormente su sentencia fue de imposición de pena privativa de la libertad y confirmada. Es un claro ejemplo que el artículo 34 A era y es necesario en la actualidad social y democrática para nuestro Estado.

Objetivo específico 3: Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina.

11. Desde la perspectiva de los casos **Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 y López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011**, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Si, estas sentencias han dejado en claro que una medida



restrictiva debe reflejar legalidad, proporcional, un fin de beneficio público y social y sobre todo que este impedimento sea razonable. En el caso del artículo 34 A por ahora es legal y constitucional, es proporcional dado que satisface un bien superior que es la vida institucional de un Estado, favorece a todos los administrados dado que quien más que ellos deben gozar de instituciones publica fuertes, dirigidas por ciudadanos sin cuestionamientos y razonable dada las circunstancias actuales.

12. Desde la perspectiva del principio de pluralidad de instancia, es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Podría parecer así, empero, no lo es, dado que la sentencia condenatoria puede ser impugnada, ello no está impedida por el artículo 34 A.

13. Desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Pienso que no es un tema de compatibilidad, dado que la presunción de inocencia se va a ver cuestionado en el proceso penal en sí. El impedimento del artículo 34 A lo que hace es crear una prohibición; sin embargo, es discutible si existe o no la vulneración de la presunción de inocencia dado que no es una condena firme, ello si puede ser aceptado. En este caso considero que por las circunstancias sociales y políticas de nuestro país el artículo 34 A es un impedimento proporcional y razonable

14. Desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional: Unidad de la Constitución; Concordancia Práctica, Corrección funcional, Eficacia Integradora, de Adaptación, de Constancia, de Utilidad y Conservación de la ley, es compatible el artículo 34 A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: Es un tema de habilitación a postular a un cargo público de elección popular, bajo estos criterios de interpretación que tiene que ver con el derecho de la vida democrática, está de acuerdo, el artículo 34 A tiene base

constitucional.

15. Desde la perspectiva del principio democrático, es compatible el artículo 34 - A con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: El artículo 34 A respalda el principio democrático, lo garantiza dado que pone un nivel más alto de exigencias a nuestras autoridades, ello también genera una confianza en la ciudadanía de que sus candidatos mínimamente no son pasibles de procesos penales sea a nivel fiscal o judicial.

16. Desde la perspectiva del Test de Proporcionalidad, considera compatible el artículo 34 - A, con el derecho fundamental a ser elegido.

Respuesta: si, dado que el artículo 34 A limita el derecho a ser elegido con una restricción que por ahora es proporcional y razonable; considero que no había otra medida, y que esta restricción cumple un fin social y democrática por encima del derecho de un candidato se prefiere el bienestar de los muchos. El derecho del candidato a ser elegido no se le conculca sino se le indica que al estar inmerso en un delito con condena en primera instancia lo mejor es que esclarezca su situación jurídica y vuelva nuevamente a postular.

FIRMA:



NOMBRE: GUILLERMO IMAN SOSA

DNI: 03893896

PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
¿Existe compatibilidad entre el impedimento de carácter constitucional peruano del artículo 34 – A para postular a cargos de elección popular con el derecho fundamental a ser elegido?	Principal: - Es probable que exista compatibilidad entre el derecho fundamental a ser elegido con el artículo 34 – A, impedimento de carácter constitucional. <					

	Consistiría en la nula.	constitucional referente al derecho fundamental a ser elegido.	31043 - que incorpora el artículo 34 - A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular.	Jurisprudencia nacional	Sentencias del Tribunal Constitucional	- Impedimentos para ejercer el derecho fundamental a ser elegido
		- Describir sobre el impedimento para postular a cargos de elección popular art.34-A a través de la jurisprudencia convencional y constitucional.				- Principio de pluralidad de Instancia
		- Identificar la compatibilidad referente al derecho fundamental a ser elegido con el impedimento para postular a cargos de elección popular art. 34 – A, a nivel de la				- Principio de presunción de inocencia
						- Principio de democracia
						- Principio de interpretación constitucional

		jurisprudencia convencional y constitucional y de la doctrina.				
--	--	--	--	--	--	--